

Novedades Impositivas

28 de enero
2019

HD

HUMBERTO DIEZ
& ASOCIADOS

NOVEDADES 02/01/2019

INGRESOS BRUTOS (C.A.B.A.) – CÓDIGO FISCAL MODIFICACIONES

Ley C.A.B.A. Nº 6066

Se establecen modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de procedimiento, régimen penal tributario, impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto de sellos.

(ampliar+)

INGRESOS BRUTOS (C.A.B.A.) - LEY TARIFARIA 2019

Ley 6067/2018

Se establecen las alícuotas, mínimos, tasas y demás valores aplicables para el período fiscal 2019 conforme al anexo I que forma parte de la Ley impositiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(ampliar+)

PROCEDIMIENTO - CALENDARIO IMPOSITIVO 2019

WEB AFIP

Se establece el calendario de vencimientos impositivos para el 2019

(ampliar+)

PROCEDIMIENTO - PLAN DE PAGOS

RG (AFIP) 4390

Se amplía hasta el 31/01/2019 el plazo para ingresar al plan de Facilidades de Pago de 48 cuotas para obligaciones vencidas al 30/09/2018 en orden de regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, sus intereses y multas.

(ampliar+)

IVA - Bienes de Capital - solicitud de acreditación devolución o transferencia del saldo a favor técnico proveniente de ventas de bienes de capital

RG (AFIP) 4392

Se establece un nuevo procedimiento, junto con nuevos requisitos, para solicitar la acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor técnico proveniente de ventas de bienes de capital por parte de fabricantes o importadores de los mismos



CONTABLE - AJUSTE POR INFLACIÓN

RG (I.G.J.) 10/2018*(ampliar+)*

A través de la RG (I.G.J.) 10/2018 (modificatoria de la RG I.G.J. N° 7/2015) se establece que los estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios, **con excepción de los confeccionados por entidades comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial (ver normativa siguiente)**, deberán presentarse ante los organismos de control expresados en moneda homogénea.

*(ampliar+)***RG (C.N.V.) 777/2018**

A través de la RG (C.N.V.) 777/2018 se establece que las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) o la Resolución Técnica N° 6 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), según corresponda

(ampliar+)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - DÍAS INHABILES

Acordada 12/2018

El Tribunal Fiscal de la Nación declara inhábil, a los efectos procesales los días **11 y 12 de diciembre de 2018** Como consecuencia del paro total de actividades dispuesto por asamblea de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)

(ampliar+)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - DÍAS INHABILES

Acordada 13/2018

Como consecuencia del incendio producido en las instalaciones de la AFIP, se suspenden los plazos procesales y las audiencias previstas entre el **13/12/2018 y el 31/12/2018** con relación a los expedientes que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Nación y en los que la Dirección General de Aduanas es parte, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan en dicho período.



PROCEDIMIENTO - CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O BAJA EN IMPUESTOS O RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RG (AFIP) 4377/2018

(ampliar+)

Se establece la adecuación normativa referida a la cancelación de inscripción como empleador y a la baja en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales por pérdida de residencia.

(ampliar+)

NOVEDADES 07/01/2019

ADUANEROS - RETENCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Decreto 1201/2018

Se establece, hasta el **31/12/2020** y sobre la exportación de prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 la aplicación de un derecho de exportación del **12%**.

(ampliar+)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - IMPUESTO CEDULAR

RG (AFIP) 4394/2018

Se establece un régimen de información para las entidades financieras, los agentes registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión.

(ampliar+)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - IMPUESTO CEDULAR

RG (AFIP) 4395/2018

Se pondrá a disposición de aquellos sujetos alcanzados por el impuesto cedular la información con que cuenta respecto de los plazos fijos constituidos y las operaciones realizadas con títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en cada año fiscal.

(ampliar+)



IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RÉGIMEN DE RETENCIÓN - TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

RG (AFIP) 4396/2018

Se establecen cambios en el régimen de retención del Impuesto a las ganancias sobre rentas de trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.

([ampliar+](#))

NOVEDADES 14/01/2019

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO

Decreto nº 1170/2018

Se reglamenta la reforma efectuada por las leyes 27.346 y 27.430 en el impuesto a las ganancias y, como consecuencia de ello, se modifican, sustituyen e incorporan diversas normas de la reglamentación del tributo.

([ampliar+](#))

COOPERATIVAS - CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA

Ley nº 27.486

Se deroga lo dispuesto por la ley de presupuesto y se crea la contribución extraordinaria de carácter transitorio sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras, y de seguros y/o reaseguros, que se aplicará en todo el territorio de la Nación por los cuatro primeros ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2019.

([ampliar+](#))

NOVEDADES 21/01/2019

MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA

WEB ATM

Se establece que a partir del 01/01/2019 se pondrá en marcha el Monotributo Unificado de Mendoza, consiste en la integración del Monotributo Nacional y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos Mendoza.

([ampliar+](#))



INGRESOS BRUTOS (CABA) - RETENCIONES**Resolución (AGIP) 387/2018**

Se eleva a \$10.000 el límite a partir del cual son pasibles de retención del impuesto sobre los ingresos brutos quienes sean proveedores, locadores o contratistas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires según -R. (AGIP Bs. As. cdad.) 200/2008 -.

(ampliar+)

INGRESOS BRUTOS (CABA) - DECLARACIÓN SIMPLIFICADA**Resolución (AGIP) 390/2018**

Se reglamenta Declaración Simplificada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporada en el Capítulo III Bis del Título II del Código Fiscal vigente.

(ampliar+)

IVA - FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL**Resolución (SI) 10/2019**

*Se sustituyen los anexos **A y C** de la Resolución (SI) 17/2018 en relación a la solicitud de recupero y compensación del saldo a favor técnico en IVA para quienes fabriquen bienes de capital alcanzados por la alícuota reducida del 10,5%.*

(ampliar+)

JURISPRUDENCIA CNACAF**Pistrelli Henry Martín Asociados SRL c/EN - AFIP-DGI s/DGI**

Se comenta un fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en el cual se decreta la Improcedencia de los intereses resarcitorios por mora en el pago de anticipos una vez presentada la declaración jurada del impuesto.

(ampliar+)

NOVEDADES 28/01/2019**ESTADO DE EMERGENCIA HÍDRICA****Decreto P.E.N. nº 67**

Se declara el "Estado de Emergencia Hídrica" en las regiones del Noroeste Argentino (NOA) y el Litoral de la República Argentina que determine



ADUANEROS - DERECHOS DE EXPORTACIÓN

RG (AFIP) 4400/2019

el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, por el término de 180 días.

[\(ampliar+\)](#)

ADUANEROS - DERECHOS DE EXPORTACIÓN

RG (AFIP) 4401/2019

Se reglamenta el decreto 1201/2018 que establece la aplicación del derecho de exportación a las prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

[\(ampliar+\)](#)

INGRESOS BRUTOS (BS. AS.) - RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Resolución Normativa (ARBA) 3/2019

Se establecen precisiones sobre la facturación de la exportación de servicios. Entre otras cuestiones toda vez que se realice una exportación de servicios deberá documentarse en comprobantes independientes a otras operaciones de exportación

[\(ampliar+\)](#)

INGRESOS BRUTOS (BS. AS.) - RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Resolución Normativa (ARBA) 4/2019

Se prorroga hasta el 01/01/2019 la entrada en vigencia de las modificaciones de la Resolución Normativa 39/2018 que establece las alícuotas a aplicar en el marco del régimen general de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos

[\(ampliar+\)](#)

Se sustituye el Anexo V de la resolución normativa 2/2013 y modificatorias por el que se aprueba como Anexo Único de la presente, el que será utilizado para el cálculo de las alícuotas de recaudación a partir del ejercicio fiscal 2019

[\(ampliar+\)](#)



**EMERGENCIA AGROPECUARIA - PROVINCIAS
DE SANTA FE, CORRIENTES, CHACO Y
SANTIAGO DEL ESTERO**

Web Agroindustria

La CNEyDA recomendó la declaración de la emergencia agropecuaria nacional para Santa Fe, Corrientes, Chaco y Santiago del Estero

(ampliar+)



INDICE TEMÁTICO

INGRESOS BRUTOS (C.A.B.A) - MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD PARA EL AÑO 2019	14
.....	
A. FUENTE	14
B. VIGENCIA.....	14
C. IDEAS FUERZA.....	14
D. MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES.....	15
INGRESOS BRUTOS (C.A.B.A) - LEY TARIFARIA 2019	22
.....	
A. FUENTE	22
B. VIGENCIA.....	22
C. IDEAS FUERZA.....	22
PROCEDIMIENTO - CALENDARIO IMPOSITIVO 2019	23
.....	
A. FUENTE	23
B. IDEAS FUERZA.....	23
PROCEDIMIENTO - PLAN DE PAGOS	29
.....	
A. FUENTE	29
B. VIGENCIA.....	29
C. IDEAS FUERZA.....	29
IVA - BIENES DE CAPITAL - SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA DEL SALDO A FAVOR TÉCNICO PROVENIENTE DE VENTAS DE BIENES DE CAPITAL.....	29
.....	
A. FUENTE	29
B. VIGENCIA.....	30
C. IDEAS FUERZA.....	30
CONTABLE - AJUSTE POR INFLACIÓN	31
.....	
A. FUENTE	31
B. VIGENCIA.....	31
C. IDEAS FUERZA.....	31
CONTABLE - AJUSTE POR INFLACIÓN CNV	32
.....	
A. FUENTE	32
B. VIGENCIA.....	32
C. IDEAS FUERZA.....	32
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - DÍAS INHABILES.....	33
.....	
A. FUENTE	33
B. VIGENCIA.....	33
C. IDEAS FUERZA.....	33
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - DÍAS INHABILES.....	33
.....	
A. FUENTE	33
B. VIGENCIA.....	33



C. IDEAS FUERZA.....	34
PROCEDIMIENTO - CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O BAJA EN IMPUESTOS O RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	34
A. FUENTE	34
B. VIGENCIA.....	34
C. IDEAS FUERZA.....	34
ADUANEROS - RETENCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS	35
A. FUENTE	35
B. VIGENCIA.....	35
C. IDEAS FUERZA.....	35
D. ANÁLISIS TÉCNICO	37
IMPUESTO A LAS GANANCIAS - IMPUESTO CEDULAR	37
A. FUENTE	37
B. VIGENCIA.....	37
C. IDEAS FUERZA.....	38
IMPUESTO A LAS GANANCIAS - IMPUESTO CEDULAR	39
A. FUENTE	39
B. VIGENCIA.....	39
C. IDEAS FUERZA.....	39
IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RÉGIMEN DE RETENCIÓN - TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	40
A. FUENTE	40
B. VIGENCIA.....	40
C. IDEAS FUERZA.....	40
MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO A TENOR DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS	42
A. FUENTE	42
B. VIGENCIA.....	42
C. IDEAS FUERZA.....	42
D. ESTRUCTURA	43
E. MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES AL REGLAMENTO.....	43
F. ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS	92
FONDO PARA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA. CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CRÉDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS	99
A. FUENTE	99
B. VIGENCIA.....	100
C. IDEAS FUERZA.....	100
D. ANÁLISIS TÉCNICO	100
MONOTRIBUTO UNIFICADO - MENDOZA	103



A. FUENTE	103
B. IDEAS FUERZA.....	103
INGRESOS BRUTOS (CABA) - RETENCIONES.....	104
C. FUENTE	104
D. VIGENCIA.....	104
E. IDEAS FUERZA.....	105
INGRESOS BRUTOS (CABA) - DECLARACIÓN SIMPLIFICADA.....	105
A. FUENTE	105
B. VIGENCIA.....	105
C. IDEAS FUERZA.....	105
IVA - FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL	107
A. FUENTE	107
B. VIGENCIA.....	107
C. IDEAS FUERZA.....	107
PROCEDIMIENTO. ANTICIPOS. NATURALEZA. NO PROCEDE LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESARCITORIOS UNA VEZ PRESENTADA LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO	108
A. FUENTE	108
B. IDEAS FUERZA DEL FALLO	108
SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA HÍDRICA	109
A. FUENTE	109
B. VIGENCIA.....	109
C. IDEAS FUERZA.....	109
D. ANÁLISIS TÉCNICO	110
ADUANEROS - DERECHOS DE EXPORTACIÓN	111
A. FUENTE	111
B. VIGENCIA.....	111
C. IDEAS FUERZA.....	111
ADUANEROS - DERECHOS DE EXPORTACIÓN	112
A. FUENTE	112
B. VIGENCIA.....	112
C. IDEAS FUERZA.....	112
INGRESOS BRUTOS (BS. AS.) - RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN	114
A. FUENTE	114
B. VIGENCIA.....	114
C. IDEAS FUERZA.....	114
INGRESOS BRUTOS (BS. AS.) - RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN	114
A. FUENTE	114
B. VIGENCIA.....	114



C. IDEAS FUERZA.....	114
EMERGENCIA AGROPECUARIA - PROVINCIAS DE SANTA FE, CORRIENTES, CHACO Y SANTIAGO DEL ESTERO	115
A. FUENTE	115
B. IDEAS FUERZA.....	115

INDICE NORMATIVO

INGRESOS BRUTOS - C.A.B.A.....	14
LEY C.A.B.A Nº 6066.....	14
INGRESOS BRUTOS - C.A.B.A	22
LEY 6067/2018.....	22
PROCEDIMIENTO	23
WEB AFIP	23
PROCEDIMIENTO	29
RESOLUCIÓN GENERAL 4390/2018.....	29
IVA.....	29
RESOLUCIÓN GENERAL 4392/2018.....	29
CONTABLE	31
RESOLUCIÓN GENERAL (I.G.J.) 10/2018.....	31
RESOLUCIÓN GENERAL (C.N.V.) 777/2018	32
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN	33
ACORDADA 12/2018.....	33
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN	33
ACORDADA 13/2018.....	33
PROCEDIMIENTO	34
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4377/2018	34
ADUANEROS	35
DECRETO 1201/2018.....	35
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	37
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4394/2018	37
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	39
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4395/2018	39
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	40
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4396/2018	40
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	42
DECRETO Nº 1170/2018	42
COOPERATIVAS.....	99



LEY Nº 27.486.....	99
MONOTRIBUTO UNIFICADO - MENDOZA	103
INGRESOS BRUTOS (CABA).....	104
RESOLUCIÓN (AGIP) 387/2018.....	104
INGRESOS BRUTOS (CABA).....	105
RESOLUCIÓN (AGIP) 390/2018.....	105
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	107
RESOLUCIÓN (SI) 10/2019.....	107
JURISPRUDENCIA	108
PISTRELLI HENRY MARTÍN ASOCIADOS SRL c/EN - AFIP-DGI s/DGI	108
REGÍMENES ESPECIALES.....	109
DECRETO P.E.N. Nº 67.....	109
ADUANEROS	111
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4400/2019	111
ADUANEROS	112
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4401/2019	112
INGRESOS BRUTOS (BS. AS.).....	114
RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA) 3/2019	114
INGRESOS BRUTOS (BS. AS.).....	114
RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA) 4/2019	114
EMERGENCIA AGROPECUARIA	115
WEB AGROINDUSTRIA.....	115



INGRESOS BRUTOS - C.A.B.A.

INGRESOS BRUTOS (C.A.B.A.) - MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD PARA EL AÑO 2019

A. FUENTE

Ley C.A.B.A N° 6066

B.O. 21/12/2018

B. VIGENCIA

A partir del **1º de enero de 2019**.

C. IDEAS FUERZA

Procedimiento

- Se establece que el domicilio fiscal electrónico será de carácter obligatorio para todos los contribuyentes de la Ciudad. Dicho domicilio será el sitio informático personalizado otorgado por la Administración a todos los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza.
- Se dispone que los saldos acreedores de los contribuyentes no podrán ser compensados con las deudas originarias en su carácter de agentes de recaudación. La compensación de los saldos acreedores de los citados agentes solo podrá efectuarse respecto de deudas originadas por dicho carácter.
- Se introducen modificaciones en materia penal tributaria a los fines de adecuar el sistema al Régimen Penal Tributario Nacional.
- En relación con el instituto de la clausura, se elimina tanto la sanción de la multa como la advertencia.
- Los contribuyentes del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, como así también de los gravámenes sobre los vehículos en general que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones, tendrán bonificado el 100% de la última cuota mensual en el caso del impuesto inmobiliario y del ABL, y el 50% de la última cuota bimestral en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general.

Impuesto sobre los ingresos brutos

- Se podrán tomar como parámetro para la determinación de la base imponible del impuesto de manera presunta los metros cuadrados del establecimiento, local, oficina y/o negocio donde se desarrolla la actividad, y el valor de mercado del mismo, conforme a la zona donde se encuentre su ubicación física, dará lugar a un piso mínimo de base imponible.
- Se crea la **"declaración simplificada"**, que consiste en una propuesta de liquidación del impuesto realizada por la Administración con base en los datos económicos, de transacciones en su poder, y conforme a las presunciones y toda información por otros medios del contribuyente y/o responsable.



- La referida declaración simplificada podrá alcanzar a los contribuyentes que realicen comercialización minorista, con excepción de los inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto y los nominados como grandes contribuyentes. La Administración podrá implementar la vigencia del régimen según un cronograma por actividad o montos de facturación.
- AGIP propondrá en la declaración jurada simplificada la base imponible y el monto de la obligación tributaria, y el contribuyente podrá aceptar la declaración o modificarla. El contribuyente que no acepte ni modifique la declaración y no presente dicha declaración jurada quedará automáticamente inhabilitado para obtener la constancia de validación electrónica.
- AGIP podrá ofrecer beneficios a los contribuyentes cumplidores de este régimen, los que podrán consistir en la ampliación del plazo para el pago de la obligación tributaria, la reducción de las tasas de interés o cualquier otro beneficio relativo al procedimiento.
- Los contribuyentes incorporados al régimen de declaración simplificada deben obtener en forma mensual, a través de su clave ciudad, la constancia de validación electrónica y exhibirla en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realicen su actividad.
- Se faculta a la Administración a celebrar con la AFIP un convenio a los fines de unificar la percepción, administración y fiscalización del impuesto respecto a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones y demás aspectos que hagan al objeto del convenio.

Impuesto de Sellos

- Se encontrarán exentos del pago del impuesto los pagarés entregados para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores.

D. MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES

PROCEDIMIENTO FISCAL

- ✓ **Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:**

Responsabilidad por el hecho de los dependientes

Art. 18 - Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

- ✓ **Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:**

Domicilio fiscal electrónico

Art. 22 - El domicilio fiscal electrónico es el sitio informático personalizado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio reviste carácter obligatorio y produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La totalidad del proceso informático vinculado con el domicilio fiscal electrónico será gestionado, administrado y controlado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo ser implementado bajo el dominio propio del Poder Ejecutivo y/o sus dependencias.



Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar los alcances, excepciones, modalidades, requisitos y condiciones del domicilio fiscal electrónico”.

- ✓ **Incorpórase como artículo 68 bis el siguiente:**

Agentes de recaudación. Compensación

Art. 68 bis - Los saldos acreedores de los contribuyentes no podrán ser compensados con las deudas originadas en su carácter de agentes de recaudación.

Asimismo, la compensación de los saldos acreedores de los agentes de recaudación solo podrá efectuarse respecto de deudas originadas por dicho carácter”.

- ✓ **Sustitúyase el último párrafo del artículo 90 por el siguiente:**

“Cuando la instrucción del sumario no se encuentre vinculada a un procedimiento de determinación de oficio, el cómputo de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones se suspenderá desde:

- a) *El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la convalidación jerárquica del citado dictamen; o*
- b) *La interposición de la denuncia por la presunta comisión de alguno de los delitos tipificados en el régimen penal tributario hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva”.*

- ✓ **Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 97 por el siguiente:**

“Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir ante cada requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 103 del presente Código”.

- ✓ **Sustitúyase el artículo 100 por el siguiente:**

“Secreto fiscal

Art. 100 - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones solicitadas:

- a) *de datos de carácter administrativo, como apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio, código postal;*
- b) *por Organismos Fiscales Nacionales, Provinciales y Municipales, a condición de reciprocidad;*
- c) *por personas, empresas o entidades a quienes la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos les encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras necesarias para el cumplimiento de sus fines;*
- d) *por organismos de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales;*
- e) *a solicitud mediante oficio judicial:*
 1. *en los procesos criminales por delitos comunes y por delitos contemplados en el régimen penal tributario (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen);*
 2. *en los procesos judiciales por cuestiones de familia;*
 3. *en los juicios en los que la solicitud sea efectuada y/o autorizada por el interesado;*
 4. *en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por*



desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;

f) por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el punto 1 del artículo 14 de la ley nacional 25246 y modificatorias;

g) por el Ministerio Público Fiscal (y unidades específicas de investigación que lo integren) mediante orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación de conformidad con los artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, o por denuncias formuladas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En estos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al/los contribuyente/s o responsable/s investigado/s.

En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Autoridad de Aplicación, están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados”.

- ✓ **Sustitúyase el artículo 121 por el siguiente:**

Clausura

*Art. 121 - Serán sancionados **con clausura de uno (1) a cinco (5) días** del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la ley tarifaria vigente, quienes:*

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.

b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables en el impuesto sobre los ingresos brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.

d) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios y/o los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

e) No poseyeren o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como no mantuvieren en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible o no facilitaren copia de los mismos cuando les sean requeridos.

f) No exhibieren en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realicen su actividad la constancia de validación electrónica en el impuesto sobre los ingresos brutos.



El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de la sanción de clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de habilitación, matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sanción de clausura debe aplicarse considerando la gravedad del hecho y la condición de reincidente del infractor".

- ✓ **Sustitúyase el artículo 122 por el siguiente:**

Procedimiento

Art. 122 - Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, y en su caso, a la suspensión de habilitación, matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el anteúltimo párrafo del artículo 121 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. Asimismo deberá consignarse el plazo para la presentación del descargo.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal del mismo. En caso de negativa a firmar o a recibirla, se encuentra habilitada cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal".

- ✓ **Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:**

Resolución. Administrador Gubernamental

Art. 124 - La resolución sobre la procedencia de la sanción de clausura deberá ser dictada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o por el funcionario en quien delegue esa facultad, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el término para presentar el descargo.

Cuando se resuelva que el contribuyente o responsable resulta pasible de la sanción de clausura toda vez que se ha constatado un hecho u omisión objeto de sanción deberá notificarse al mismo sobre el alcance de la sanción aplicada y sobre los días en que la clausura debe efectivizarse. La resolución deberá consignar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, cuya mera interposición por parte del contribuyente o responsable suspende la aplicación de la medida adoptada.

De no mediar interposición del recurso de reconsideración, quedará firme la sanción al contribuyente o responsable y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la sanción al contribuyente o responsable adoptando los recaudos y seguridades del caso.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la clausura aplicada y dejará constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma".

- ✓ **Sustitúyase el artículo 125 por el siguiente:**

"Recurso de reconsideración

Art. 125 - El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución, el que debe ser fundado al momento de su presentación, acompañándose la prueba pertinente. La resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días de su interposición, agotando la vía administrativa.

La resolución del recurso de reconsideración por la cual se confirma la sanción de clausura a un contribuyente o responsable, podrá ser recurrida ante los Juzgados de Primera Instancia del



*Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El escrito del recurso establecido en el párrafo anterior, deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los siete (7) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las actuaciones pertinentes al juez competente”.*

- ✓ **Sustitúyase el artículo 136 por el siguiente:**

Descuentos

Art. 136 - El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado a conceder descuentos bajo las siguientes condiciones:

- a) los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecidos en el Título III de este Código aplicando una tasa de descuento no superior al veinte por ciento (20%) anual por pago anticipado;*
- b) los gravámenes sobre los vehículos en general, aplicando una tasa de descuento no superior al doce por ciento (12%) anual por pago anticipado;*
- c) un descuento de hasta el cinco por ciento (5%) a los contribuyentes que declaren su CUIT en sus bienes registrables, se adhieran al débito automático, conforme lo establezca la reglamentación.*

Los descuentos enunciados precedentemente nunca podrán superar en conjunto el veinte por ciento (20%) de la obligación tributaria correspondiente”.

- ✓ **Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente:**

Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento

Art. 137 - El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará, en el caso del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros y ley nacional 23514, como así también en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general, un descuento del diez por ciento (10%) anual, para aquellos contribuyentes que sean personas humanas, que no registren deuda exigible y que hayan ingresado en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes al año inmediato anterior.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes del primer párrafo que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones, tendrán bonificada el 100% de la última cuota mensual en el caso del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros y ley nacional 23514, y el 50% de la última cuota bimestral en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general”.

- ✓ **Incorpórase como segundo párrafo del artículo 186 el siguiente:**

*Asimismo, cuando las impugnaciones vinculadas con la declaración jurada se originen **exclusivamente con la aplicación de alícuotas improcedentes para la actividad, no procederá el procedimiento de determinación de oficio** y se deberá intimar fehacientemente de pago las diferencias de impuesto generadas en el resultado de las declaraciones juradas respectivas”.*

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Competencia



- ✓ Serán competentes para entender en la aplicación de los ilícitos tributarios establecidos por el régimen penal tributario en lo relativo a los tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los juzgados pertenecientes al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con la intervención del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Denuncia penal

- ✓ La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a través de los funcionarios designados a tal efecto, es quien realiza la denuncia penal ante la justicia, una vez dictada la **resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria**.
- ✓ En los supuestos en que no sea necesaria la determinación de oficio, la denuncia se formulará una vez formada la **convicción administrativa** de la presunta comisión del hecho ilícito, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo.
- ✓ En ambos supuestos, previo a la denuncia correspondiente, deberá mediar dictamen fundado del área de representación penal del Organismo.
- ✓ Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez interviniente remitirá los antecedentes a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fin que, inmediatamente, dé comienzo el procedimiento de verificación y determinación de la deuda, debiendo emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez por un mismo lapso a requerimiento fundado del Organismo Fiscal.
- ✓ La formulación de denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquellos.
- ✓ La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del área con representación penal del Organismo, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Apropiación indebida de tributos. Plazo. Cómputo

- ✓ A los efectos del cómputo del plazo de treinta (30) días corridos que prevé el artículo 4 del régimen penal tributario, el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto por el artículo 105 del Código Fiscal para el ingreso con el recargo por retardo.

Aplicación de sanciones. Ámbito penal y administrativo

- ✓ La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial competente.
- ✓ El Organismo aplicará las sanciones administrativas que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.
- ✓ Las penas establecidas en el régimen penal tributario serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA EN INGRESOS BRUTOS

Definición



- ✓ La declaración simplificada consiste en una **propuesta de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos realizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos** en base a los datos económicos, de transacciones en su poder y conforme las presunciones previstas en los artículos 192, 193 y toda información obtenida por otros medios del contribuyente y/o responsable, según lo establecido en el presente Capítulo.
- ✓ La implementación de la declaración simplificada tiene como fin la simplificación de la liquidación del impuesto, promoviendo la reducción de los costos administrativos y en general los costos tributarios indirectos de los contribuyentes, quienes podrán validar en forma simple la propuesta efectuada por el Fisco mensualmente a fin de generar su obligación.

Beneficios

- ✓ La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá ofrecer beneficios a los contribuyentes cumplidores de este régimen, los que podrán consistir en la ampliación del plazo para el pago de la obligación tributaria, la reducción de las tasas de interés o cualquier otro beneficio relativo al procedimiento, los cuales se determinarán mediante reglamentación.

Sujetos alcanzados

- ✓ La declaración simplificada podrá alcanzar a los contribuyentes que realicen comercialización minorista **con excepción de** los inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos y los nominados por la Administración como grandes contribuyentes.
- ✓ La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá implementar la vigencia de este régimen según un cronograma por actividad o montos de facturación.

Procedimiento

- ✓ La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos propondrá en la declaración simplificada la base imponible y el monto de la obligación tributaria. **El contribuyente podrá aceptar la declaración simplificada o modificarla.**
- ✓ La impugnación de las retenciones y percepciones informadas en la declaración simplificada deberá realizarse mediante el procedimiento que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
- ✓ **IMPORTANTE:** La aceptación o modificación de la declaración simplificada del impuesto sobre los ingresos brutos **surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y no implica la pérdida de la facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de realizar una fiscalización y determinación del impuesto conforme los procedimientos establecidos en este Código.**

Inhabilitación para obtener la constancia de validación electrónica

- ✓ El contribuyente que no acepte ni modifique la declaración simplificada y no presente dicha declaración jurada quedará automáticamente **inhabilitado para obtener la constancia de validación electrónica.**

Recurso jerárquico

- ✓ Todo acto administrativo que resuelva una determinación de oficio generada por la presentación de una declaración simplificada será solo impugnable por recurso jerárquico



ante el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de notificado. La resolución del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN ELECTRÓNICA

- ✓ Los contribuyentes incorporados en el Capítulo III bis del Título II del presente Código (DECLARACIÓN SIMPLIFICADA) deben obtener en forma mensual a través de su clave ciudad la constancia de validación electrónica y exhibirla en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realice su actividad.
- ✓ Para la obtención de la constancia de validación electrónica el contribuyente deberá haber cumplido en legal tiempo y forma con la presentación de la declaración simplificada del impuesto sobre los ingresos brutos.

[\(volver al temario ↗\)](#)

INGRESOS BRUTOS - C.A.B.A

INGRESOS BRUTOS (C.A.B.A) - LEY TARIFARIA 2019

A. FUENTE

Ley 6067/2018

B.O. 21/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 21/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establecen las alícuotas, mínimos, tasas y demás valores aplicables para el período fiscal 2019 conforme al anexo I que forma parte de la Ley impositiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (click [aquí](#))
- ✓ Entre los principales cambios en el Impuesto Sobre los **Ingresos Brutos** se destaca lo siguiente:
 - Se mantienen las alícuotas dispuestas dentro del cronograma de reducción de alícuotas del impuesto aplicables hasta el período fiscal 2022, inclusive.
 - Se eleva a \$71.500.000 el monto de los ingresos brutos anuales obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a considerar para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas para el caso de las actividades de comercialización (mayorista o minorista), prestación de obras y/o servicios.
 - Se eleva a \$97.500.000 el importe de ingresos obtenidos en el año anterior hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los procesos industriales.
 - Se actualizan las categorías del régimen simplificado del impuesto a los fines de compatibilizarlo con el monotributo nacional.
 - Se elevan los importes aplicables en caso de iniciación de actividades en la jurisdicción.
 - Se sustituye el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (NAECBA) por el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicado por la Comisión Arbitral que nuclea las distintas



jurisdicciones, con la finalidad de armonizar el mismo y facilitar la inscripción de los contribuyentes en el impuesto.

- ✓ Entre los principales cambios en el Impuesto a los **Sellos** se destaca lo siguiente:
 - Se eleva a \$2.000.000 el importe hasta el cual se considerarán exentas en el impuesto las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituya la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes.

- ✓ Entre los principales cambios en **procedimiento** se destaca lo siguiente:
 - Se elevan los montos mínimos y máximos de las multas a los deberes formales siendo:
 - Monto mínimo: **\$1.950.-**
 - Monto máximo: **\$85.750.-**

[\(volver al temario ↩\)](#)

PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO - CALENDARIO IMPOSITIVO 2019

A. FUENTE

WEB AFIP

B. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establece el calendario de vencimientos impositivos para el 2019, según el siguiente detalle:
 - Vencimientos de Autónomos 2019:

CUIT:	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
ENERO	7	8	9
FEBRERO	5	6	7
MARZO	6	7	8
ABRIL	5	8	9
MAYO	6	7	8
JUNIO	5	6	7
JULIO	5	10	11
AGOSTO	5	6	7
SEPTIEMBRE	5	6	9
OCTUBRE	7	8	9
NOVIEMBRE	5	6	7



DICIEMBRE	5	6	9
------------------	---	---	---

➤ Vencimientos de Monotributo 2019

CUIT:	0 A 9
ENERO	21(1)
FEBRERO	20
MARZO	20
ABRIL	22
MAYO	20
JUNIO	21
JULIO	22(1)
AGOSTO	20
SEPTIEMBRE	20
OCTUBRE	21
NOVIEMBRE	20
DICIEMBRE	20

(1) Allí se incluye el plazo para la recategorización

➤ Vencimiento de SICOSS (Empleadores) 2019

CUIT:	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
ENERO	9	10	11
FEBRERO	11	12	13
MARZO	11	12	13
ABRIL	9	10	11
MAYO	9	10	13
JUNIO	10	11	12
JULIO	10	11	12
AGOSTO	9	12	13
SEPTIEMBRE	9	10	11
OCTUBRE	9	10	11
NOVIEMBRE	11	12	13
DICIEMBRE	9	10	11



➤ Vencimientos Ganancias de Sociedades

CUIT:	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
ENERO	14	15	16
FEBRERO	13	14	15
MARZO	13	14	15
ABRIL	15	16	17
MAYO	13	14	15
JUNIO	13	14	18
JULIO	15	16	17
AGOSTO	13	14	15
SEPTIEMBRE	13	16	17
OCTUBRE	15	16	17
NOVIEMBRE	13	14	15
DICIEMBRE	13	16	17

➤ Anticipos Ganancias Sociedades 2019

CUIT:	0 A 3	4 A 6	7 A 9
ENERO	14	15	16
FEBRERO	13	14	15
MARZO	13	14	15
ABRIL	15	16	17
MAYO	13	14	15
JUNIO	13	14	18
JULIO	15	16	17
AGOSTO	13	14	15
SEPTIEMBRE	13	16	17
OCTUBRE	15	16	17
NOVIEMBRE	13	14	15
DICIEMBRE	13	16	17

➤ Vencimientos Ganancia Mínima Presunta 2019

CUIT:	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
ENERO	14	15	16



FEBRERO	13	14	15
MARZO	13	14	15
ABRIL	15	16	17
MAYO	-	-	-
JUNIO	13	14	18
JULIO	15	16	17
AGOSTO	13	14	15
SEPTIEMBRE	13	16	17
OCTUBRE	15	16	17
NOVIEMBRE	13	14	15
DICIEMBRE	13	16	17

➤ Vencimiento Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales 2019

MES DE VENCIMIENTO:	JUNIO		
CUIT	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
Presentación DDJJ	11	12	13
Ingreso del Saldo Resultante	12	13	14

➤ Acciones y participaciones en sociedades

CUIT	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
JULIO	29	30	31

➤ Vencimiento Convenio Multilateral 2019

CUIT:	0 - 2	3 - 5	6 - 7	8 - 9
ENERO	15	16	17	18
FEBRERO	15	18	19	20
MARZO	15	18	19	20
ABRIL	15	16	17	22
MAYO	15	16	17	20
JUNIO	18	19	21	24
JULIO	15	16	17	18
AGOSTO	15	16	20	21



SEPTIEMBRE	16	17	18	19
OCTUBRE	15	16	17	18
NOVIEMBRE	15	19	20	21
DICIEMBRE	16	17	18	19

➤ Vencimientos IVA 2019

CUIT:	0 - 1	2 - 3	4 - 5	6 - 7	8 - 9
ENERO	18	21	22	23	24
FEBRERO	18	19	20	21	22
MARZO	18	19	20	25	22
ABRIL	22	23	24	23	26
MAYO	20	21	22	24	24
JUNIO	18	19	21	23	25
JULIO	18	19	22	23	24
AGOSTO	20	21	22	23	26
SEPTIEMBRE	18	19	20	23	24
OCTUBRE	18	21	22	23	24
NOVIEMBRE	19	20	21	22	25
DICIEMBRE	18	19	20	23	24

➤ Vencimientos Impuestos Internos 2019

CUIT:	0 - 1 - 2 - 3	4 - 5 - 6	7 - 8 - 9
ENERO	18	21	22
FEBRERO	18	19	20
MARZO	18	19	20
ABRIL	22	23	24
MAYO	20	21	22
JUNIO	18	19	21
JULIO	18	19	22
AGOSTO	20	21	22
SEPTIEMBRE	18	19	20
OCTUBRE	18	21	22
NOVIEMBRE	19	20	21



DICIEMBRE	18	19	20
------------------	----	----	----

➤ Vencimiento Retenciones y/o Percepciones (SICORE) 2019

PERÍODO:	PRIMERA QUINCENA - PAGO A CUENTA			SEGUNDA QUINCENA - DDJJ E INGRESO DEL SALDO		
CUIT:	0 a 3	4 a 6	7 a 9	0 a 3	4 a 6	7 a 9
ENERO	21	22	23	9	10	11
FEBRERO	20	21	22	11	12	13
MARZO	21	22	25	11	12	13
ABRIL	22	23	24	9	10	11
MAYO	21	22	23	9	10	13
JUNIO	21	24	25	10	11	12
JULIO	22	23	24	10	11	12
AGOSTO	21	22	23	9	12	13
SEPTIEMBRE	23	24	25	9	10	11
OCTUBRE	21	22	23	9	10	11
NOVIEMBRE	21	22	25	11	12	13
DICIEMBRE	20	23	24	9	10	11

➤ Vencimiento Servicio Doméstico 2018

MES	OBLIGADOS	VOLUNTARIOS
ENERO	10	15
FEBRERO	11	15
MARZO	11	15
ABRIL	10	15
MAYO	10	15
JUNIO	10	18
JULIO	10	15
AGOSTO	12	15
SEPTIEMBRE	10	16
OCTUBRE	10	15
NOVIEMBRE	11	15
DICIEMBRE	10	16

[\(volver al temario ↗\)](#)



PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO - PLAN DE PAGOS

A. FUENTE

Resolución General 4390/2018

B.O. 28/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 28/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se amplía hasta el 31/01/2019 el plazo para ingresar al plan de Facilidades de Pago de 48 cuotas para obligaciones vencidas al 30/09/2018 en orden de regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, sus intereses y multas.
- ✓ No podrán incluirse en un nuevo plan de pagos aquellas obligaciones correspondientes a un plan de pagos que, habiendo sido efectuado previamente en el marco de la propia resolución general (AFIP) 4289, haya quedado caduco.
- ✓ las exclusiones subjetivas operan cuando se haya dictado el auto de elevación a juicio por delitos previstos en el Código Aduanero o la ley penal tributaria, y no como estaba previsto hasta ahora, cuando se trate de sujetos procesados.
- ✓ Con respecto a las exclusiones subjetivas del Plan de facilidades de pago permanente: operan cuando se haya dictado el auto de elevación a juicio por delitos previstos en el Código Aduanero o la ley penal tributaria, y no como estaba previsto hasta ahora, cuando se trate de sujetos procesados.
- ✓ Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, y las restantes medidas cautelares trabadas, la dependencia interviniente de AFIP arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar. Previamente deberá ser acreditada la adhesión al régimen por la deuda reclamada, aceptado el plan presentado y constituida la garantía ofrecida.

[\(volver al temario ↗\)](#)

IVA

IVA - BIENES DE CAPITAL - SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA DEL SALDO A FAVOR TÉCNICO PROVENIENTE DE VENTAS DE BIENES DE CAPITAL

A. FUENTE

Resolución General 4392/2018

B.O. 28/12/2018



B. VIGENCIA

Desde el 28/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establece un nuevo procedimiento, junto con nuevos requisitos, para solicitar la acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor técnico proveniente de ventas de bienes de capital por parte de fabricantes o importadores de los mismos.
- ✓ Con el objetivo de solicitar la acreditación, devolución y/o transferencia del IVA los responsables deberán cumplir con los siguientes **requisitos**:
 - Contar con **CUIT** en estado activo
 - Tener dado de alta los impuestos **IVA y Ganancias**
 - Declarar y mantener actualizado el Domicilio Fiscal
 - Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883”
 - Tener Domicilio Fiscal Electrónico
 - Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando este haya tenido lugar en un período no prescripto.
 - No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas, a las que los responsables se encuentren obligados
- ✓ El importe de la acreditación, devolución o transferencia solicitada no podrá exceder el límite establecido en el tercer párrafo del inciso e) del artículo 28 de la ley del gravamen: “(...)hasta el límite que surja de detracer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo”.
- ✓ Los créditos fiscales que resulten atribuidos a los bienes sujetos al beneficio que se solicita no podrán exceder el costo límite comunicado por la Secretaría de Industria a la AFIP.
- ✓ Los beneficiarios podrán efectuar la solicitud de acreditación, devolución y/o transferencia del IVA, mediante la utilización del servicio **“SIR - Sistema Integral de Recuperos”**, en la web de AFIP:
 - Se deberán declarar facturas o documentos equivalentes que respalden las adquisiciones de insumos y/o componentes necesarios para la fabricación de los bienes de capital y/o las importaciones de los bienes de capital y los comprobantes que avalen las ventas con alícuota reducida, que dieran origen a la solicitud.
 - Se deberá adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional o Colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los créditos fiscales y débitos fiscales relacionados con el beneficio de que se trate.

ATENCIÓN: se deberá contar con clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo

- ✓ Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada **F. 8144 WEB - Régimen de Reintegro de Bienes de Capital** y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma y, de corresponder, las observaciones sistémicas detectadas al momento de la solicitud, sobre las cuales AFIP podrá requerir su subsanación.



- ✓ Podrá presentarse una sola solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera su vencimiento.
- ✓ La remisión del formulario de declaración jurada F. 8144 WEB implicará haber detraído del saldo técnico a favor de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de la solicitud, el monto por el cual se solicita el beneficio. Para ello, se deberá utilizar el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.2" en su release vigente o el que en el futuro lo reemplace.
- ✓ El importe por el que se solicita la acreditación, devolución y/o transferencia, deberá consignarse en el campo "Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable", con el código 09: "Régimen de Reintegro de Bienes de Capital".
- ✓ En caso de inconsistencia el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los 6 días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.
- ✓ El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes será comunicado por AFIP a través del Domicilio Fiscal Electrónico, dentro de los 15 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

ATENCIÓN: Este plazo se extenderá hasta 80 días hábiles administrativos cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el artículo 33 y concordantes de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado

[\(volver al temario ↩\)](#)

CONTABLE

CONTABLE - AJUSTE POR INFLACIÓN

A. FUENTE

Resolución General (I.G.J.) 10/2018

B.O. 28/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 28/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ A través de la RG (I.G.J.) 10/2018 (**modificatoria de la RG I.G.J. N° 7/2015**) se establece que los estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios, **con excepción de los confeccionados por entidades comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial**, deberán presentarse ante los organismos de control expresados en moneda homogénea.



- ✓ A los fines de la reexpresión de los estados contables se aplicarán las normas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), y adoptadas por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA)
- ✓ Las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno de la sociedad deberán tomarse con la información contable en moneda constante.
- ✓ La presente disposición entra en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2018.

[\(volver al temario ↩\)](#)

CONTABLE - AJUSTE POR INFLACIÓN CNV

A. FUENTE

Resolución General (C.N.V.) 777/2018

B.O. 28/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 28/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) o la Resolución Técnica N° 6 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), según corresponda.
- ✓ Para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la FACPCE.
- ✓ Adicionalmente, se deberá observar lo siguiente:

- Índice a aplicar para la reexpresión:

La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica N° 6.

- Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición

Cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE, según corresponda), y como consecuencia del ajuste por inflación surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el artículo 11 de este Capítulo. Esta opción podrá ejercerse en los primeros estados financieros ajustados por inflación, pudiendo afectarse los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición. En tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.



Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los estados financieros si se ha ejercido la opción mencionada.

- ✓ La presente disposición entra en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2018, y la reexpresión de los estados financieros se aplicará a los estados financieros anuales, por periodos intermedios y especiales que cierren a partir del 31 de diciembre de 2018 inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada para los estados financieros que se presenten a partir del 28 de diciembre.

[\(volver al temario ↗\)](#)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - DÍAS INHABILES

A. FUENTE

Acordada 12/2018

B.O. 28/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 28/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Como consecuencia del paro total de actividades dispuesto por asamblea de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), el Tribunal Fiscal de la Nación declara inhábil, a los efectos procesales los días:
 - 11/12/2018
 - 12/12/2018

sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido en dichas en fechas.

[\(volver al temario ↗\)](#)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN - DÍAS INHABILES

A. FUENTE

Acordada 13/2018

B.O. 28/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 28/12/2018.



C. IDEAS FUERZA

- ✓ Como consecuencia del incendio producido en las instalaciones de la AFIP, se suspenden los plazos procesales y las audiencias previstas entre el **13/12/2018 y el 31/12/2018** con relación a los expedientes que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Nación y en los que la Dirección General de Aduanas es parte, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan en dicho período.

[\(volver al temario ↕\)](#)

PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO - CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O BAJA EN IMPUESTOS O RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A. FUENTE

Resolución General (AFIP) 4377/2018

B.O. 27/12/2018

B. VIGENCIA

Desde el 27/12/2018.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establece la adecuación normativa referida a la cancelación de inscripción como empleador y a la baja en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales por pérdida de residencia.
- ✓ La exclusión como contribuyente y/o responsable de la totalidad de las obligaciones o deberes respectivos por cese definitivo de las actividades, podrá solicitarse y procederá siempre que se produzca la conclusión del desarrollo de las actividades gravadas que motivaron la inscripción.
- ✓ Los sujetos podrán solicitar la cancelación de la inscripción respecto de algún impuesto o recurso de la seguridad social en particular, en el caso que desaparezcan las causas generadoras de la respectiva obligación.

ATENCIÓN: No están obligados a solicitar la cancelación de inscripción como empleadores quienes hubieran presentado el formulario de declaración jurada 931 con la leyenda "Sin Empleados", y estuviera consignada la baja en el Sistema Registral.

- ✓ Las personas humanas que soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias por pérdida de la condición de residentes en el país deberán:
 - Informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la presentación de la solicitud, su domicilio del exterior a través del servicio "**Sistema Registral**" menú "**Registro Tributario**", opción "**Domicilio-Residencia en el extranjero**".
 - Al momento de solicitar la baja seleccionar el motivo "**Pérdida de residencia**", y adjuntar un archivo en formato ".pdf" conteniendo una copia de los elementos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 2 de la resolución general 4236.
- ✓ Las personas humanas que soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto sobre los Bienes Personales por pérdida de la condición de residentes en el país deberán:



- Informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la presentación de la solicitud, su domicilio del exterior a través del servicio **"Sistema Registral"** menú **"Registro Tributario"**, opción **"Domicilio-Residencia en el extranjero"**.
- al momento de formalizar la declaración jurada mencionada ut supra, seleccionar el motivo **"Baja por no poseer domicilio en el país"** e informar -de corresponder- la CUIT del sujeto designado como responsable sustituto conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley del citado gravamen, quien deberá aceptar o rechazar la designación a través del servicio **"Sistema Registral"** menú **"Registro Tributario"**, opción **"Aceptación de designación"**, deberá contar con clave fiscal con nivel de seguridad 2.

[\(volver al temario ↩\)](#)

ADUANEROS

ADUANEROS - RETENCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

A. FUENTE

Decreto 1201/2018

B.O. 02/01/2019

B. VIGENCIA

Desde el 01/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Teniendo en cuenta que la ley 27467 (BO 4/12/2018) facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar, hasta el 31/12/2020, derechos de exportación con una alícuota de hasta el 30% del valor de los bienes.

ATENCIÓN: Dicha alícuota tiene un tope del 12% para las mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2/9/2018. (como es el caso que estamos analizando)

- ✓ Se establece, hasta el **31/12/2020** y sobre la exportación de prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (**prestaciones realizadas en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior**) la aplicación de un derecho de exportación del **12%**.
- ✓ El derecho de exportación establecido no podrá exceder de \$4 por cada dólar estadounidense del valor imponible determinado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 735 y concordantes de la Ley N° 22.415 (**monto que surja de la factura o documento equivalente**).
 - A los fines de determinar la aplicación del límite el monto que arroje el derecho de exportación deberá expresarse en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al que corresponda declarar la operación.

ATENCIÓN: De no proceder la aplicación del límite, el pago del derecho de exportación deberá realizarse en dólares o en pesos cuyo tipo de cambio se determinará conforme al tipo de



cambio vigente al día anterior al del efectivo pago. Quedando entonces configurado de la siguiente manera:

Aplica Límite	Importe del derecho de exportación
Si	Se mantendrá en pesos hasta la cancelación de la obligación
No	El tipo de cambio se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago

- ✓ Se considera prestación de servicio:
 - cualquier locación y prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.
- ✓ Los derechos de exportación serán abonados dentro de los primeros 15 días hábiles del mes posterior a aquél de facturación de las operaciones respectivas.

ATENCIÓN: Aquellos exportadores que en el año calendario inmediato anterior al de la fecha de la declaración jurada, hayan exportado servicios por menos de U\$S 2.000.000 se concederá un plazo de espera de 45 días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al vencimiento de la declaración jurada

Monto de Exportaciones en el año calendario inmediato anterior	Momento de abonar
< U\$S 2.000.000	primeros 15 días hábiles del mes posterior a aquél de facturación de las operaciones respectivas
> U\$S 2.000.000	45 días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al vencimiento de la declaración jurada

- ✓ Para abonar los derechos de exportación deberá presentarse una declaración jurada y se considerará fecha de registro a aquella en la que corresponda realizar la citada declaración.
- ✓ Las cancelaciones, anulaciones, ajustes de precios, descuentos o similares, debidamente documentados, deberán considerarse para el cálculo de los derechos previstos al tipo de cambio considerado para las operaciones involucradas.



- ✓ Cuando las exportaciones las realicen **las Micro y Pequeñas Empresas** comenzarán a tributar el derecho establecido en este decreto sobre el monto de exportaciones de prestaciones de servicios que en el año calendario exceda la suma acumulada de U\$S 600.000:

Monto de Exportaciones en el año calendario	Tratamiento
U\$S 0 a U\$S 600.000	No abonan derecho de exportación
> U\$S 600.000	Abonan derecho de exportación por el excedente

D. ANÁLISIS TÉCNICO

Consideraciones sobre la Facturación de la prestación de servicios realizada en el país utilizada efectivamente en el exterior

- ✓ Debe emitirse **comprobante E** en forma **electrónica**

ATENCIÓN: La normativa que lo dispone es la RG AFIP 3689, para las situaciones no contempladas en dicha disposición se aplica supletoriamente la RG AFIP 2758

En esta última se dispone [artículo 6 inciso c)] que la fecha de emisión no podrá exceder los **CINCO días corridos** —anteriores o posteriores— desde la fecha de autorización del comprobante.

Es por ello que la AFIP dispuso en su página en Novedades del 3/1/2019 como fecha límite para la emisión de operaciones de diciembre de 2018 (último día hábil 28/12/2018) hasta las 8 hs. del día jueves 3 de enero de 2019 (**5 días corridos** 29/30 y 31 de diciembre y 172 de enero)

[\(volver al temario ↗\)](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - IMPUESTO CEDULAR

A. FUENTE

Resolución General (AFIP) 4394/2018

B.O. 03/01/2019

B. VIGENCIA

Desde el 03/01/2019.



C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establece un régimen de información para las entidades financieras, los agentes registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión.
- ✓ El régimen opera respecto de las operaciones efectuadas por sus clientes personas humanas y sucesiones indivisas por las que paguen o pongan a disposición de estos últimos, durante el año calendario 2018, intereses o rendimientos que puedan estar alcanzados por el impuesto cedular (primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones).
- ✓ Los sujetos obligados deberán informar los datos que, según el tipo de operación de que se trate, seguidamente se indican:
 - Apellido, nombres y CUIT, CUIL o CDI del cliente.
 - De tratarse de depósitos bancarios a plazo:
 - 1. Tipo de depósito.
 - 2. Número de certificado.
 - 3. Carácter del informado.
 - 4. Fecha de alta.
 - 5. Fecha de vencimiento.
 - 6. Moneda de constitución.
 - 7. Monto depositado en moneda original y su equivalente en pesos.
 - 8. Si posee cláusula de ajuste.
 - 9. Importe de las actualizaciones en moneda original y en pesos.
 - 10. Monto de los intereses en moneda original y su equivalente en pesos.
 - En el caso de títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores:
 - Número de la cuenta comitente.
 - Código de especie.
 - Denominación de especie.
 - Moneda.
 - Si posee cláusula de ajuste.
 - Importe total registrado para cada especie de las actualizaciones e intereses o rendimientos, en moneda original y en pesos.

ATENCIÓN: Cuando se informen operaciones en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal aplicando el último valor de cotización tipo comprador que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del día del pago o puesta a disposición

- ✓ Deberá suministrarse de acuerdo con los diseños de registro y demás especificaciones técnicas, detallados en el micrositio "**Impuesto cedular - Rentas e intereses sobre títulos valores y depósitos bancarios**" dentro de la web de AFIP y enviarse mediante alguna de las siguientes opciones:
 - Transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado "**Presentación de DDJJ y Pagos**" a tal fin deberá contarse con clave fiscal, con nivel de seguridad 2 como mínimo.
 - Mediante "**webservices**" denominado "**Presentación de DDJJ - perfil contribuyente**".
- ✓ Deberán informarle a AFIP hasta el **15/03/2019**, inclusive.
- ✓ Adicionalmente, las entidades deberán poner a disposición de sus clientes, con una antelación mínima de **30 días corridos** a la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de personas humanas y sucesiones indivisas.



[\(volver al temario ↩\)](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - IMPUESTO CEDULAR

A. FUENTE

Resolución General (AFIP) 4395/2018

B.O. 03/01/2019

B. VIGENCIA

Desde el 03/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se pondrá a disposición de aquellos sujetos alcanzados por el impuesto cedular la información con que cuente respecto de los plazos fijos constituidos y las operaciones realizadas con títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en cada año fiscal.
- ✓ Dicha información surgirá de los datos brindados por los agentes de información que participan o intermedian en las mencionadas operaciones, a través de los distintos regímenes implementados por AFIP y se podrá acceder a través del servicio **"Nuestra Parte"**.
- ✓ A los fines de determinar la ganancia gravada por el impuesto cedular, los sujetos deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria, la que podrá ser -para cada tipo de renta- la que se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de renta en moneda nacional -con y sin cláusula de ajuste- o en moneda extranjera	Documentación respaldatoria	Sujeto que la provee
Intereses de depósitos a plazo	Comprobante del depósito realizado o resumen bancario	Entidad financiera
Rendimientos por la colocación y/o resultados por la enajenación de Letras emitidas por el Banco Central de la República Argentina, títulos públicos, bonos, monedas digitales, cualquier otra clase de títulos y demás valores	Comprobante de la liquidación de la operación y/o del pago de los intereses	Agente de liquidación y compensación, agente de custodia y/o el sujeto emisor
Rendimientos de cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión del segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y de cuotas partes del primer párrafo de dicho artículo	Comprobante de las operaciones y/o de pago del rendimiento	Sociedad gerente, agente colocador y/o sociedad depositaria
Rendimientos por la colocación y/o resultados	Comprobante de la	Agente de



por la enajenación de títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares	liquidación de la operación y/o del pago de los intereses	liquidación y compensación y/o agente de pago y/o fiduciario del fideicomiso
Resultado por la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión del segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083, y certificados de participación de fideicomisos financieros	Comprobante de la liquidación de la operación	Agente de liquidación y compensación y/o agente de pago y/o sociedad depositaria y/o fiduciario del fideicomiso

ATENCIÓN: los contribuyentes podrán utilizar toda otra documentación de la que dispongan, que respalde fehacientemente el cálculo del impuesto.

- ✓ La presente norma será de aplicación desde el **03/01/2019**

[\(volver al temario ↩\)](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RÉGIMEN DE RETENCIÓN - TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

A. FUENTE

Resolución General (AFIP) 4396/2018

B.O. 03/01/2019

B. VIGENCIA

Desde el 03/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establecen cambios en el régimen de retención del Impuesto a las ganancias sobre rentas de trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.
- ✓ Para aquellos beneficiarios de rentas que obtengan en el período fiscal que se declara ingresos brutos superiores a \$ 1.000.000, los respectivos agentes de retención deberán presentar obligatoriamente, a través de transferencia electrónica de datos, el formulario de declaración jurada F. 1357 "Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia".
- ✓ Para aquellos que perciban menos de \$ 1.000.000, el empleador podrá optar por presentarlo de forma electrónica.



ATENCIÓN: En caso de que no lo haga de forma electrónica, deberá entregarle una copia al beneficiario de la renta y conservar otra copia en su poder, a disposición del personal fiscalizador de la AFIP.

- ✓ Aquellos beneficiarios por los cuales los empleadores presenten su “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia” de forma electrónica podrán consultar la misma a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador”.
- ✓ Se reemplaza el Anexo III del artículo 1 inciso 21 (click [aquí](#))
- ✓ Se elimina el límite del 40% de las deducciones relativas a la amortización y los intereses por la adquisición de autos para el caso de los corredores y viajantes de comercio, **cuando utilicen auto propio**, y cuando además se utilice el rodado para uso particular deberá indicarse la proporción de tales conceptos que corresponda afectar a la actividad de corredor o viajante de comercio.
- ✓ Se incorporan como deducciones los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, seguros mixtos que cubran el riesgo de muerte y primas de ahorro, y la adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión con fines de retiro.
- ✓ Son deducibles los gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y que, debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión, y cuyos costos no fueran reintegrados.
- ✓ Se aclara que las detracciones a computar respecto del impuesto determinado solo procederán cuando el beneficiario de las rentas no sea también contribuyente inscripto en el impuesto a las ganancias.
- ✓ Se deja sin efecto la obligación por parte de los trabajadores de informar mensualmente a través del SiRADIG los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.
- ✓ para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) **estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.**
- ✓ La presente norma resulta de aplicación a partir del **10/01/2019.**

[\(volver al temario ↕\)](#)



IMPUESTO A LAS GANANCIAS

MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO A TENOR DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS

A. FUENTE

Decreto nº 1170/2018

B.O. 27/12/2018

B. VIGENCIA

A partir del **28/12/2018**.

IMPORTANTE: Cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del **cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley**, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ En relación con el cómputo de la deducción especial incrementada para “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, se establece que comprende a aquellos que tengan hasta 3 años de antigüedad en la matrícula o desde su inscripción como trabajadores independientes.
- ✓ La deducción por carga de familia será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que sea ejercida por los progenitores y ambos tengan ganancia imponible, la deducción se efectuará en partes iguales (50% cada uno) o uno de ellos podrá computar el 100% de ese importe.
- ✓ **Dividendos y utilidades:** se reglamentan algunos aspectos relativos a la retención del impuesto para el caso de la distribución de dividendos y utilidades, así como para los rescates de acciones o cuotas partes.
- ✓ Se efectúan precisiones en cuanto a la presunción de dividendos por las sumas retiradas por todo concepto por los socios, titulares o beneficiarios de personas jurídicas. Al respecto, se establece que cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hayan dado lugar a la retención, la misma será devuelta al accionista o socio, pero se generarán intereses presuntos sobre dichos retiros.
- ✓ Se establece que cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotas partistas, fiduciarios o beneficiarios de personas jurídicas y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, y en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio, dichos importes quedarán comprendidos en la presunción de dividendos.
- ✓ El prorrateo de gastos susceptibles de deducción no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención del impuesto que perciban los exportadores encuadrados como micro, pequeñas y medianas empresas, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.



- ✓ Se fija la tasa aplicable para determinar intereses presuntos por disposición de fondos o bienes en favor de terceros.
- ✓ No se computarán las horas extras, solo a los efectos de modificación de la alícuota marginal aplicable, no pudiendo ocasionar tal detracción que el contribuyente quede excluido del primer tramo de la escala de Ganancias.
- ✓ Se establecen adecuaciones en relación con la limitación de la deducción de intereses de deudas de carácter financiero contraídas por parte de sujetos empresa del país con sujetos vinculados (residentes o no).
- ✓ Se establecen precisiones relacionadas con los seguros de vida y de capitalización y ahorro en virtud de los rescates parciales y totales y las deducciones realizadas.
- ✓ En relación con la deducción por pago de locación de inmuebles destinados a casa-habitación, se establece que, en el caso de que dicha locación involucre a varios locatarios, el importe total a deducir por todos estos no podrá superar el 40% de las sumas pagadas en concepto de alquiler y hasta el límite del mínimo no imponible.
- ✓ Se reglamentan los aspectos relacionados con el impuesto cedular correspondiente a la renta financiera de fuente argentina de las personas humanas.
- ✓ Se establece que, en el caso de títulos públicos y obligaciones negociables, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, disminuyendo el importe de dicho costo para no reconocer utilidades provenientes de la renta de los mismos cuando su valor de mercado es inferior al valor de adquisición.
- ✓ Se efectúan precisiones en relación con el criterio de imputación de la renta de accionistas o socios de sociedades del exterior.

D. ESTRUCTURA

- ✓ El decreto 1170/2018 incorpora adecuaciones a la reglamentación aprobada por el decreto 1344/1998 y sus modificatorios, como así también ajusta su texto de conformidad a los cambios que efectuara el Código Civil y Comercial de la Nación.
- ✓ Para lograr este objetivo se ha teniendo en cuenta las siguientes normativas:
 - Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
 - Reglamentación de la ley aprobada por el decreto 1344/1998 y sus modificatorios.
 - Título I del Libro II de la Ley 27.260.
 - Título I de la Ley 27.346.
 - Título I de la Ley 27.430.
 - Decretos 279/2018 y 976/2018 reglamentarios de parte de esas disposiciones.

E. MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES AL REGLAMENTO

Sustitución del art. 1: Personas humanas - Excepciones



- ✓ Se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, **excepto** cuando esas ganancias deriven únicamente:
 - Del trabajo personal en relación de dependencia (incisos a), b), c) y segundo párr., del art. 79 de la ley) siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad.
 - De conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

Sustitución del art. 2: De los otros sujetos obligados

- ✓ Están también obligados a presentar declaración jurada y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:
 - Los socios de sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere su inciso c) -en ambos casos, en la medida que no hubieren ejercido la opción del pto. 8 del inc. a) del art. 69 de la norma legal- y los titulares de empresas unipersonales a que se refiere su inciso d), después del cierre del ejercicio anual;
 - El cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;
 - Los padres, por las ganancias que corresponden a sus hijos menores, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos y las personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida;
 - Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;
 - Los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;
 - Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
 - El socio con participación social mayoritaria o, en caso de participaciones iguales, el que posea la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) menor, cuando se trate de las sociedades del inciso b) del artículo 49 de la ley incluidas en la Sección IV de la ley 19550 general de sociedades, en la medida que hubieren ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley;
 - Los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, los síndicos de los concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
 - Los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto; y
 - Los representantes de sujetos del exterior en los casos en que así corresponda.

Sustitución del art. 4: Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

- ✓ Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro empresarial) y demás sujetos del artículo 49 de la ley, que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.
- ✓ Los particulares o comerciantes y demás responsables, que no lleven libros con las formalidades legales del Código Civil y Comercial de la Nación, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.



- ✓ La Administración Federal de Ingresos Públicos, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Sustitución del tercer párrafo del art. 7

- ✓ Cuando se verifique el supuesto del segundo párrafo del artículo 4 de la ley, para la valuación a la fecha allí indicada se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Valor de plaza de bienes ubicados en el país:

- Inmuebles: no podrá ser inferior al que surja de la constancia emitida por un corredor público u otro profesional matriculado cuyo título lo habilita a emitirla, pudiendo suplirse por la elaborada por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: el valor que informe el tasador que se expida al respecto, que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Acciones y demás títulos y contratos que coticen en bolsas o mercados de valores: su valor de cotización.
- Acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas: su valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha de adquisición.
- Moneda extranjera: al valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina.
- Objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas: del valor que informe el tasador que se expida al respecto, que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores: del valor que surja de las disposiciones del artículo 22 del Título VI de la ley 23966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Valor de plaza de bienes ubicados en el exterior:

- Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares: se acreditará con la constancia emitida por profesionales habilitados residentes en el país donde se hallan radicados o ubicados los bienes o extendida por una compañía aseguradora allí domiciliada.
- Para el resto de los bienes, deberán considerarse las disposiciones del artículo 23 del Título VI de la ley 23966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en



1997 y sus modificaciones, excepto cuando se trate de objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, a cuyo respecto se estará a lo previsto en el inciso f) del punto 1 precedente.

Sustitución del art. 8.1

- ✓ El concepto 'demás valores' a que hace referencia el cuarto apartado del artículo 2 de la ley, in fine, comprende a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.
- ✓ No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Sustitución del art. 9: Principios generales

- ✓ En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina:
 - Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República Argentina y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, sobre inmuebles situados en el país;
 - Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República Argentina; las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.
 - Igual tipificación procede respecto de los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la República Argentina, localización que debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país.
 - Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda



considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por la ley para los resultados originados por la misma.

- Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en la ley del tributo, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.
 - Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República Argentina;
 - Toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República Argentina.
- ✓ Asimismo, se consideran ganancias de fuente argentina las generadas por créditos garantizados con derechos reales que afecten a bienes situados en el exterior, cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.
 - ✓ Las normas de la ley y de este reglamento referidas a las ganancias de fuente argentina, incluidas aquellas que son objeto de las disposiciones especiales a las que alude el encabezamiento del primer párrafo de este artículo, son aplicables a las ganancias relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, cuya fuente, de acuerdo con dichas normas que resulten de aplicación a ese efecto, deba considerarse ubicada en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina o en las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha Zona.

Sustitución del último párrafo del art. 10

- ✓ A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 8 de la ley, los sujetos que realicen operaciones por un monto anual superior a pesos diez millones (\$ 10.000.000), deberán suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información que esta disponga de conformidad a la citada norma.

Incorporación del art. 10.1

- ✓ El valor corriente en plaza de los bienes del país, en los términos del inciso a) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley, se determinará de conformidad a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 7 de este reglamento, excepto cuando se trate de acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas, en cuyo caso deberá considerarse la valuación que determine un profesional independiente que cumpla con los recaudos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Incorporación del art. 10.2



- ✓ A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley, se entiende que la transferencia se realiza dentro de un conjunto económico cuando el o los enajenantes de las acciones participen en conjunto, directa o indirectamente, en el ochenta por ciento (80%) o más del capital social de la adquirente, o viceversa; o cuando una o más entidades participen en conjunto, directa o indirectamente, en el ochenta por ciento (80%) o más del capital social tanto de la entidad enajenante como de la adquirente.
- ✓ Las participaciones mencionadas en el párrafo precedente deberán acreditarse durante, por lo menos, los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia.
- ✓ Si se produjera una enajenación posterior a un tercero, deberá considerarse que el costo de adquisición es equivalente al que se hubiera computado el adquirente original de las acciones que se hubiesen transferido dentro del conjunto económico.
- ✓ No quedarán comprendidas en el último párrafo de ese artículo las transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico con el propósito o principal objetivo de obtener un tratamiento fiscal más favorable que el que hubiera correspondido de no haberse realizado esa transferencia dentro del conjunto económico, incluyendo a estos efectos el tratamiento fiscal resultante de considerar las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que haya suscripto la República Argentina.

Sustitución del art. 11: Existencia de Vinculación

- ✓ A los efectos previstos en el segundo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, se entenderá que existe vinculación cuando se verifique, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:
 - Un (1) sujeto posea la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.
 - Dos (2) o más sujetos tengan alternativamente:
 - Un (1) sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.
 - Un (1) sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno (1) o más sujetos e influencia significativa en uno (1) o más de los otros sujetos.
 - Un (1) sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.
 - Un (1) sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
 - Dos (2) o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.
 - Un (1) sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.
 - Un (1) sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.
 - Un (1) sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, o cualquier otro tipo de contratos asociativos, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.
 - Un (1) sujeto acuerde con otro, cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias,



tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.

- Un (1) sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización de otro.
- Un (1) sujeto desarrolle una actividad de importancia solo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único o principal proveedor o cliente, entre otras.
- Un (1) sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- Un (1) sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.
- Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.
- Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria.

Sustitución del art. 13

- ✓ Las empresas de transporte constituidas, domiciliadas o radicadas en el país -incluso los establecimientos permanentes pertenecientes a empresas del exterior- que hayan suscripto contratos de fletamento a tiempo o por viaje con empresas del exterior, deberán retener e ingresar el impuesto sobre el diez por ciento (10%) de las sumas que abonen a raíz de esos contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley. El tratamiento precedentemente establecido procederá aun cuando los bienes objeto de los contratos no operen en el territorio de la República Argentina.

Sustitución del primer párrafo del art. 17: Películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión

- ✓ Las sociedades de cualquier tipo, las personas humanas y las sucesiones indivisas, que efectúen pagos, en forma directa o por intermedio de agentes, representantes o cualesquiera otros mandatarios en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del extranjero, que realicen la explotación de los conceptos a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de la ley, deberán retener el impuesto a las ganancias correspondiente, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

Sustitución del primer párrafo del art. 18

- ✓ A los fines de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley, cuando los beneficios correspondientes a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior sean percibidos en el país por agentes, representantes u otros mandatarios, quien los perciba estará obligado a ingresar el impuesto respectivo en la forma y dentro de los plazos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- ✓ La misma obligación rige para los establecimientos permanentes definidos en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 16 de la ley, cuando perciban beneficios correspondientes a la empresa del exterior a la cual pertenecen.

Sustitución del art. 20: Estándares internacionales de transparencia



- ✓ A todos los efectos previstos en la ley y este reglamento, y dados los Acuerdos suscriptos por la República Argentina, se entenderá que los Acuerdos y convenios cumplen con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal, en los términos del tercer párrafo del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, cuando las partes se comprometen a utilizar las facultades que tienen a su disposición para recabar la información solicitada sin que puedan negarse a proporcionarla por el mero hecho de que:
 - Obre en poder de un banco u otra institución financiera, de un beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o
 - Esa información se relacione con la participación en la titularidad de un sujeto no residente en el país.

Sustitución del art. 21: Jurisdicciones de baja o nula tributación

- ✓ A los fines de determinar el nivel de imposición al que alude el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, deberá considerarse la tasa total de tributación, en cada jurisdicción, que grave la renta empresaria, con independencia de los niveles de gobierno que las hubieren establecido.
- ✓ Por 'régimen tributario especial' se entenderá toda regulación o esquema específico que se aparta del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.

Sustitución de los arts. 21.1. al 21.11 por los arts. 21.1. al 21.30

OPERACIONES CON JURISDICIONES NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

- ✓ Art. 21.1 - Las operaciones comprendidas en el artículo 8 de la ley, realizadas entre sujetos a cuyo respecto no se configure vinculación en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, cuando el exportador o importador del exterior, según corresponda, sea una persona humana, jurídica, patrimonio de afectación, establecimiento permanente o demás entidades, fideicomiso o figura equivalente, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las disposiciones de su artículo 15.
- ✓ Art. 21.2 - Las disposiciones del segundo párrafo del artículo 15 de la ley resultarán de aplicación para todas las operaciones que lleven a cabo los sujetos allí comprendidos.

UTILIZACIÓN DE ÍNDICES O COEFICIENTES

- ✓ Art. 21.3 - En la elaboración de los promedios, índices, coeficientes y demás herramientas estadísticas e información a los que alude el primer párrafo del artículo 15 de la ley, se deberán considerar las operaciones celebradas entre terceros independientes y en su utilización se deben respetar los factores de comparabilidad del séptimo artículo incorporado a continuación del 21 de este reglamento, y resultarán de aplicación en la



medida en que no pueda utilizarse uno de los métodos indicados en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley o aquel que prevea este reglamento.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Métodos

- ✓ Art. 21.4 - A efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley, respecto de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación realizada, para la determinación del precio de las transacciones, se entenderá por:
 - **Precio comparable entre partes independientes:** al precio que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.
 - **Precio de reventa entre partes independientes:** al precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el precio de reventa de un bien o de la prestación del servicio o de cualquier otra operación celebrada con partes independientes en operaciones comparables, por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas entre partes independientes.
 - **Costo más beneficios:** al precio de venta de un bien, de prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que resulta de multiplicar el costo de los bienes, de los servicios o de otras transacciones celebradas con partes independientes por el resultado de adicionar a la unidad el porcentaje de ganancia bruta obtenido con o entre partes independientes en transacciones comparables, determinándose dicho porcentaje relacionando la utilidad bruta con el costo de ventas entre partes independientes.
 - **División de ganancias:** a la asignación de las ganancias operativas entre las partes vinculadas teniendo en consideración la proporción con que hubieran sido atribuidas entre partes independientes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 1. Se determinará el resultado operativo global mediante la suma de los resultados operativos obtenidos por cada parte vinculada involucrada en la o las transacciones.
 2. Dicho resultado global se asignará a cada una de las partes vinculadas, en la proporción que resulte de considerar entre otros, las ventas, costos, gastos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas de cada una de ellas, con relación a las transacciones que estas hubieran realizado y que son objeto de la aplicación del método de que se trata.
- ✓ Si las partes involucradas en la o las transacciones contribuyeran de forma relevante en la formación de activos intangibles o poseyeran activos intangibles involucrados en la o las transacciones, en tanto no existieran métodos más adecuados para la valoración de la operación como entre partes independientes, el contribuyente podrá utilizar -y en tal caso



deberá informarlo anticipadamente- el método de división de ganancias conforme el siguiente procedimiento:

(i) se determinará el resultado operativo global, esto es la suma de los resultados operativos de cada una de las partes involucradas en las transacciones;

(ii) se establecerá, en primer término, la ganancia rutinaria de cada una de las partes vinculadas, es decir, sin tomar en cuenta la utilización de los bienes intangibles significativos, utilizando para ello el método de precios de transferencia que resulte más adecuado (no debiendo considerarse el de división de ganancias);

(iii) la ganancia operativa global residual se distribuirá entre las partes vinculadas en la operación teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los bienes intangibles significativos utilizados por ellas, siempre que (y en proporciones iguales a las que) razonablemente hubiesen sido utilizadas entre partes independientes en similares circunstancias.

- **Margen neto de la transacción:** al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas, que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como: retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios, de acuerdo al tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso y la naturaleza del tipo de operación analizada. La ganancia a comparar será la ganancia neta antes de gastos financieros e impuesto a las ganancias, sin considerar los resultados extraordinarios.
- **Otros métodos:** cuando se tratare de la transferencia de activos intangibles valiosos y únicos o de activos financieros que no presenten cotización o transacciones comparables con o entre partes independientes, o se tratase de la inversión en activos únicos que no presenten comparables y cuya activación solo produzca resultados mediatos a través de la amortización de dichos bienes, en tanto por la naturaleza y características de las actividades no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, se podrán establecer otros, en la medida en que estos representen una mejor opción y se cuente con una adecuada documentación de respaldo.

- ✓ Los métodos seleccionados por el contribuyente como los más apropiados para el análisis de cada tipo de transacción o línea de negocio, deberán ser utilizados, de conformidad con las disposiciones de la ley y de este reglamento, en tanto no se modifiquen las circunstancias fácticas que permitieron su elección o aquellas derivadas de la evaluación de los activos, riesgos y funciones asumidas que definieron su empleo. En caso de corresponder, los cambios de método deberán ser debidamente fundamentados como así también, documentadas las causales que los originen.

Reglas de preferencia de métodos

- ✓ Art. 21.5 - Se entiende como método más apropiado al tipo de transacción realizada, el que mejor refleje su realidad económica. A tal fin, se considerará el método que:



- mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial;
 - cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación;
 - contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación; y
 - requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre hechos y situaciones comparables.
- ✓ Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, el contribuyente deberá documentar el análisis de comparabilidad, para lo cual podrá considerar:
- El ejercicio fiscal a ser analizado.
 - Los factores relacionados con el contribuyente o el entorno en el que las operaciones controladas tienen lugar.
 - El análisis funcional con el fin de identificar los factores relevantes de comparabilidad.
 - La revisión de la información comparable interna y, en caso de existir, un justificado descarte o aceptación de los métodos tradicionales transaccionales previstos en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo anterior.
 - La revisión de las fuentes de información comparable externa y su confiabilidad.
 - La selección del método a ser aplicado y de las magnitudes financieras a comparar.
 - La definición de los comparables a utilizar.
 - La definición de la necesidad de realizar ajustes para mejorar la confiabilidad de la información comparable, su identificación y cálculo.
 - La aplicación de los comparables más confiables para el método seleccionado y la determinación de la remuneración acorde a las prácticas normales de mercado entre partes independientes.
- ✓ Art. 21.6 - El método de precio comparable entre partes independientes será considerado el más apropiado para valuar las transacciones de bienes con cotización, ya sea por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a los índices, coeficientes o valores de cotización de bienes, definidos en los términos del vigésimo segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto.
- ✓ Ese método no será aplicable cuando los productos no sean análogos por naturaleza y/o calidad o estuviesen incididos de forma diferente por intangibles. Tampoco será de aplicación cuando los mercados no sean comparables por sus características, por su volumen, por las condiciones financieras y monetarias o, habiendo bienes intangibles objeto de la transacción, cuando estos no sean iguales o similares. En todos los casos el método no resultará aplicable cuando tales diferencias incidan en los precios y no puedan realizarse los ajustes cuantitativos y/o cualitativos necesarios y demostrables para su eliminación.

Factores de Comparabilidad. Criterios

- ✓ Art. 21.7 - A efectos de lo previsto en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del 21 de este reglamento, serán consideradas comparables aquellas transacciones analizadas entre las que no existan diferencias que afecten significativamente los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de utilidad a que se refieren los métodos establecidos en ese artículo y cuando, en su caso, tales diferencias se eliminen en virtud de ajustes razonables y justificables que permitan un grado sustancial de comparabilidad.
- ✓ A los fines del ajuste de las mencionadas diferencias, deberán tomarse en cuenta aquellos elementos, condiciones o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad



económica de la o las transacciones, a partir de la utilización del método que mejor se adapte al caso, considerando, entre otros, los que se indican a continuación:

- **Las características de las transacciones, incluyendo:**
 1. En el caso de transacciones financieras: elementos tales como el monto del capital o préstamo, moneda en que se realizó la operación, plazo y esquema de repago, garantías, solvencia del deudor, capacidad efectiva de repago, tasa de interés, monto de las comisiones, cargos de orden administrativo y cualquier otro pago o cargo, acreditación o, en su caso, débito que se realice o practique en virtud de las mismas.
 2. En prestaciones de servicios: elementos tales como su naturaleza y alcance, y la necesidad de su prestación para el tomador del o los servicios, así como también si estos involucran o no información concerniente a experiencias industriales, comerciales o científicas, asistencia técnica o, en su caso, la transferencia o la cesión de intangibles.
 3. En transacciones que impliquen la venta o pagos por el uso o la cesión de uso de bienes tangibles: las características físicas del bien, su relación con la actividad del adquirente o locatario, su calidad, confiabilidad, disponibilidad y, entre otros, volumen de la oferta.
 4. En el supuesto de la explotación o transferencia de intangibles: elementos tales como la forma asignada a la transacción (venta, cesión del uso o derecho a uso), su exclusividad, sus restricciones o limitaciones espaciales, singularidad del bien (patentes, fórmulas, procesos, diseños, modelos, derechos de autor, marcas o activos similares, métodos, programas, procedimientos, sistemas, estudios u otros tipos de transferencia de tecnología), duración del contrato o Acuerdo, grado de protección y capacidad potencial de generar ganancias (valor de las ganancias futuras).
- **Las funciones o actividades** (tales como diseño, fabricación, armado, investigación y desarrollo, compra, distribución, gestión de inventarios, fijación de precios, comercialización, publicidad, transportes, financiación, control gerencial, control de calidad, administración de garantías y servicios de posventa, entre otros), los activos utilizados (uso de intangibles, ubicación, etc.) y riesgos asumidos en las transacciones (riesgos comerciales, como fluctuaciones en el costo de los insumos; riesgos financieros, como variaciones en el tipo de cambio o tasa de interés, etc.), de cada una de las partes involucradas en la operación.
- **Los términos contractuales** y la conducta de las partes que puedan llegar a influir en el precio o en el margen involucrado, tales como, forma de redistribución, condiciones de pago, compromisos asumidos respecto de los volúmenes de productos comprados o vendidos, duración del contrato, responsabilidades y beneficios asumidos, garantías, existencia de transacciones colaterales.
- **Las circunstancias económicas** (ubicación geográfica, dimensión y tipo de los mercados, niveles de oferta y demanda, alcance de la competencia, posición en la cadena de producción o comercialización, regulaciones públicas, entre otras).
- **Las estrategias de negocios**, incluyendo las relacionadas con penetración, permanencia y ampliación del mercado. No serán admisibles aquellas estrategias de negocio que no



puedan ser documentadas por el contribuyente de manera fehacientemente y contemporánea con la decisión de implementarla.

Análisis de comparabilidad. Evaluación

- ✓ Art. 21.8 - La evaluación de las transacciones celebradas entre partes vinculadas debe ser realizada individualmente, operación por operación, evaluando las prestaciones realizadas y las condiciones que rodean su ejecución.
- ✓ A fin de efectuar la comparabilidad podrán tomarse datos de los comparables que abarquen más de un período, cuando el tipo de negocios o las condiciones del mercado así lo justifiquen.
- ✓ La información correspondiente a la parte evaluada siempre deberá ser la del período fiscal bajo análisis.
- ✓ En los casos en los que existan transacciones separadas que, sin embargo, se encuentren estrechamente ligadas entre sí, o sean continuación una de otra, o afecten a un conjunto de productos o servicios muy similares, de manera que su valoración independiente pueda resultar inadecuada, estas deberán evaluarse conjuntamente utilizando el método más apropiado y según una apropiada justificación.
- ✓ Serán analizadas por separado las transacciones que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con la misma contraparte vinculada.
- ✓ Art. 21.9 - Al realizarse el análisis de comparabilidad, si alguna de las partes de la operación fuese titular o licenciante sobre marcas, patentes u otros intangibles, deberá identificarse y valorarse tal extremo, aun cuando su uso o aprovechamiento económico no esté remunerado expresamente.
- ✓ Art. 21.10 - Deberá tomarse en consideración, para el análisis funcional, la existencia de servicios anexos tales como aquellos de comercialización, marketing, logísticos u otros relevantes para la operatoria, sean rutinarios o no.
- ✓ Art. 21.11 - Todas aquellas transacciones que hubieran sido llevadas a cabo por el contribuyente local en favor de un sujeto del exterior vinculado en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley o cuando el sujeto del exterior sea una persona humana, jurídica, patrimonio de afectación, establecimiento permanente o demás entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliado, constituido o ubicado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, sin que se haya pactado contraprestación para el contribuyente local, también deberán ser evaluadas e incluidas en el análisis.
- ✓ Art. 21.12 - Las transacciones o líneas de negocios deberán ser evaluadas a partir de la información segmentada o desagregada contenida en los estados contables propios del contribuyente y, en su caso, de las transacciones o líneas de negocios a ser evaluadas. Si la segmentación o desagregación no se encuentra contenida en los estados contables del contribuyente, esta deberá efectuarse con la debida justificación y documentación fehaciente, de acuerdo a los lineamientos que a tales efectos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.



- ✓ Art. 21.13 - Los comparables internos, en caso de existir, deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis, en la medida que no existan diferencias significativas entre los elementos comparables de la muestra o que, en el caso de existir, estas no afecten las condiciones analizadas, o se puedan realizar ajustes que permitan su eliminación y optimicen la comparación.
- ✓ Los ajustes deberán realizarse si, efectivamente, afectan la comparación y en tanto se compruebe una mejora en la fiabilidad de los resultados.

Riesgos

Art. 21.14 - A efectos de evaluar los riesgos involucrados en una transacción entre partes vinculadas se deberá:

1. identificar los riesgos relevantes de la transacción;
2. identificar específicamente la forma en que esos riesgos son asignados y gestionados entre las partes en los contratos y según surge de la conducta de aquellas;
3. identificar dentro de las funciones de las partes vinculadas, a la entidad que realiza las funciones relacionadas con el control y la mitigación de dichos riesgos, y a la entidad que tiene y emplea la capacidad financiera para absorberlos, en caso de corresponder; y
4. determinar la consistencia entre la atribución contractual de los riesgos y la conducta de las partes y otros hechos del caso. De haber una notoria divergencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá recharacterizar la transacción y determinar los precios o márgenes de la operación de modo consistente con la conducta entre terceros independientes.

Selección de comparables

- ✓ Art. 21.15 - A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad deberán tenerse en cuenta, en la medida que afecten significativa y fehacientemente en la fijación de los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de utilidad, entre otros, a los siguientes elementos:
 - **Plazo de pago:** la diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses correspondientes a los plazos concedidos para el pago de las obligaciones, con base en la tasa utilizada por el proveedor, comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en la financiación.
 - **Cantidades negociadas:** el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra empresa independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones por cantidad.
 - **Propaganda y publicidad:** cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos o vendidos a un sujeto vinculado del exterior, involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al del otro sujeto que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este



concepto, debiendo procederse según la finalidad de la promoción, de la siguiente manera:

1. Si lo es del nombre o de la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el territorio de la Nación, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.
 2. Si lo es de un producto: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades de este.
- **Costo de intermediación:** cuando se utilicen datos de una empresa que soporte gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos y cuyo precio fuera parámetro de comparación con una empresa vinculada no sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.
 - **Acondicionamiento, flete y seguro:** los precios de los bienes o servicios deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno, del flete y seguro que inciden en cada caso.
 - **Naturaleza física y características particulares o de contenido:** en el caso de bienes, servicios o derechos comparables, los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.
 - **Diferencias entre la fecha de celebración de las transacciones:** los precios de las transacciones comparables deberán ser ajustados por eventuales variaciones en los tipos de cambio y en el índice de precios al por mayor nivel general, ocurridos entre las fechas de celebración de ambas transacciones.
- ✓ Si las transacciones utilizadas como parámetro de comparación se realizan en países cuya moneda no tenga cotización en moneda nacional, los precios deberán ser convertidos en primer término a dólares estadounidenses y luego a aquella moneda, tomándose como base los respectivos tipos de cambio utilizados en la fecha de cada operación.
 - ✓ Art. 21.16 - Los elementos tenidos en cuenta para la eliminación de las diferencias en el análisis de comparabilidad deberán ser seleccionados de manera homogénea. No se admitirá el descarte de comparables en base a criterios de selección diferentes a los aplicados a la totalidad de la muestra de potenciales comparables.

Establecimiento del rango o magnitud de mercado

- ✓ Art. 21.17 - Cuando por aplicación de alguno de los métodos a que alude el quinto párrafo del artículo 15 de la ley y este reglamento hubiesen dos (2) o más transacciones comparables, se deberán determinar la mediana y el rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad comparables.
- ✓ Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, se considerará como pactado



entre partes independientes. Caso contrario, se considerará que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el valor de la mediana.

- ✓ Cuando se trate de precios de bienes o servicios con cotización, se tomará como rango de mercado el establecido entre los precios o cotizaciones mínimo y máximo del día correspondiente a la transacción evaluada, en caso de existir. Si fuera necesario realizar ajustes a los precios o a las cotizaciones, por las razones técnicas propias del mercado, estos podrán estar sujetos a la realización del rango correspondiente. Si el precio fijado por el contribuyente se encuentra fuera del rango total de mercado determinado por los precios o cotizaciones máximo y mínimo, se considerará que el precio que hubieran utilizado partes independientes es el promedio entre el valor máximo y mínimo.
- ✓ La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá reducir el parámetro de comparabilidad temporal diario cuando detecte, con relación al mecanismo de fijación del precio comparable de las operaciones con partes vinculadas, deficiencias en la fuente a la que se recurrió o comportamientos sesgados y reñidos con las prácticas de mercado entre partes independientes.

OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS

Remuneración

- ✓ Art. 21.18 - Con el fin de evaluar las operaciones a las que hace referencia el sexto párrafo del artículo 15 de la ley, el contribuyente deberá demostrar que la remuneración obtenida por el intermediario fue acordada siguiendo prácticas normales de mercado entre partes independientes, mediante un análisis funcional que identifique la modalidad de intermediación comercial empleada, las funciones o tareas desarrolladas y los activos utilizados y riesgos asumidos por este en la operación realizada, de acuerdo con lo establecido en la ley y esta reglamentación. Se deberá acreditar, especialmente:
 - Que el sujeto intermediario del exterior tiene real presencia en el territorio de residencia, cuenta allí con un establecimiento comercial donde sus negocios son administrados y cumple con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables y de declaraciones de impuestos y con la normativa vigente en el lugar de residencia.
 - Que la remuneración, aun bajo la forma de comisión o concepto equivalente - correspondiente al intermediario internacional- esté relacionada con su intervención en las transacciones, para lo cual, si el sujeto es vinculado, deberá disponer de información sobre precios de compra y de venta y de los gastos asociados a las transacciones.
 - La modalidad de intermediación comercial empleada, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el intermediario.
- ✓ La información a considerar será la del año fiscal que se liquida correspondiente al sujeto local. Si la fecha de cierre del ejercicio anual del intermediario internacional no coincidiera con la del sujeto local, se considerará la información que resulte del último ejercicio anual del intermediario finalizado con anterioridad al cierre del año fiscal del sujeto local.
- ✓ No obstante ello, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime justificado, podrá requerir que la información anual del intermediario abarque igual período



que la del sujeto local, siempre que se trate de empresas que integran un mismo grupo multinacional, en los términos del trigésimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este reglamento.

- ✓ Art. 21.19 - Si la remuneración del intermediario internacional es superior a la que hubiesen pactado partes independientes, en función de los activos, funciones y riesgos asumidos por este, el exceso en el importe de aquella se considerará mayor ganancia de fuente argentina atribuible al contribuyente local.
- ✓ Art. 21.20 - Si de la evaluación de las operaciones con los intermediarios surgiera una manifiesta discrepancia entre la operación real y las funciones descritas o los contratos celebrados, si el propósito de la operatoria se explicara solamente por razones de índole fiscal o sus condiciones difirieran de las que hubieran suscripto empresas independientes conforme con las prácticas comerciales y por tales razones se fijaran precios o márgenes alejados de los que se hubieran pactado ente partes independientes, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá recalificar la operación, e incluso determinar la inexistencia de remuneración atribuible al intermediario, y establecer las funciones ejercidas, los activos involucrados y los riesgos asumidos, con su consiguiente remuneración y atribución a la o las partes, en caso de corresponder, o ausencia de aquella.

Exclusión de la aplicación del sexto párrafo

- ✓ Art. 21.21 - Las previsiones contenidas en el sexto párrafo del artículo 15 de la ley no serán de aplicación si el contribuyente demuestra con elementos fehacientes y concretos (información pública sobre el intermediario que surja de los estados financieros de publicación del grupo económico al que pertenezca este o el contribuyente local, datos sobre participación en la propiedad de su capital y otros elementos recabados en el marco del análisis de su riesgo comercial, entre otros) que no se cumplen las condiciones previstas en los incisos a) y b) de dicho párrafo, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales.

Bienes con cotización

- ✓ Art. 21.22 - De acuerdo con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 15 de la ley, serán considerados 'bienes con cotización' aquellos productos físicos que poseen o adoptan precios de público y notorio conocimiento negociados en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, nacionales o internacionales (incluyendo también los precios o índices disponibles reconocidos y publicados por agencias de estadísticas o de fijación de precios, públicas o privadas, entre otros), cuando estos precios o índices sean habitualmente utilizados como referencia de mercado por partes independientes para la fijación de precios de comercio internacional de bienes transados en el mercado argentino.
- ✓ Asimismo, se entenderá por valor de cotización del bien al publicado o referido al término o al cierre del día de la operación que corresponda o, en caso de existir, al rango entre los valores mínimos y máximos publicados o referidos al día de la operación y/o a la o las fechas que la fórmula contractual de determinación del precio haga referencia, en tanto sean estos utilizados entre partes independientes operando en condiciones similares.
- ✓ En todos los casos, los contribuyentes deberán documentar el mecanismo de formación de precios de transferencia, incluyendo las fórmulas para su determinación, a los efectos de discriminar los distintos conceptos que integran el precio del bien.



Registro de contratos

- ✓ Art. 21.23 - Las operaciones de exportación de bienes con cotización a que refiere el séptimo párrafo del artículo 15 de la ley, cualquiera sea su modalidad, deberán ser declaradas en los términos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, informando:
 - Fecha de celebración del contrato o cierre de venta.
 - Datos identificatorios del exportador: nombre y apellido o razón social, domicilio y clave de identificación tributaria, entre otros.
 - Datos identificatorios del comprador del exterior: nombre y apellido o razón social, tipo societario, domicilio y país de residencia, código de identificación tributaria en el país de radicación, en su caso, etcétera.
 - Existencia de vinculación, en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, entre comprador, vendedor, intermediario, destinatario final; o si se encuentran ubicados, radicados, o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.
 - Tipo de carga (a granel, embolsado, etcétera).
 - Tipo de mercadería -producto, partida arancelaria-, calidad, volumen de venta y medio de transporte.
 - Precio y condición de venta acordados en el contrato (forma de pago, financiación y garantías, etcétera), composición y metodología empleada para su fijación.
 - Precios y condición de venta tomado como referencia de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, o índices o informes de publicaciones especializadas.
 - Ajustes sobre el precio de cotización del mercado o dato de referencia adoptado, puntualizando conceptos y montos considerados para la formación de primas o descuentos pactados por sobre la cotización o precio de mercado transparente.
 - Precio oficial, en caso de contar con este.
 - Período pactado para el embarque de la mercadería.
 - País o región de destino de la mercadería.

- ✓ La registración deberá ser oficializada de manera electrónica en la forma y plazos que indique la Administración Federal de Ingresos Públicos. La información de los apartados 8 y siguientes indicados en el párrafo precedente, podrá ser completada hasta el séptimo día posterior al de la registración del contrato.

Análisis funcional

- ✓ Art. 21.24 - El contribuyente deberá acreditar, respecto del intermediario internacional, además de lo establecido en el décimo octavo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, que los activos involucrados, las funciones que ejerce y los riesgos asumidos en la operatoria de intermediación guardan debida relación con los volúmenes de operación negociados, en los términos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Precio de mercado

- ✓ Art. 21.25 - Las operaciones de exportación celebradas por los contribuyentes y responsables que hubieren acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el vigésimo tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, serán consideradas como celebradas entre partes independientes siempre que el valor de cada operación y de las primas o descuentos pactados, según sea el caso, definidos en el marco de los precios de transferencia, se encuentren dentro del rango que define el



décimo séptimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, o no sean inferiores a los parámetros que expresamente establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos para cada tipo de bien, de acuerdo con el vigésimo séptimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto.

- ✓ Las operaciones de exportación que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el vigésimo tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, no se considerarán registradas en los términos del séptimo párrafo del artículo 15 de la ley.

Operaciones entre partes independientes

- ✓ Art. 21.26 - Lo dispuesto en el vigésimo tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto también resultará de aplicación para las exportaciones previstas en el artículo 8 de la ley, referidas a bienes con cotización, así como para las exportaciones en las que intervenga un intermediario internacional no contempladas en el séptimo párrafo de su artículo 15.

Contratos específicos. Parámetros de mercados

- ✓ Art. 21.27 - A los fines del análisis de precios de transferencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada de definir los índices o precios, según la modalidad de operación del mercado -disponibles o futuros- que el contribuyente pueda utilizar como valores mínimos en mercados transparentes, para las exportaciones de bienes contenidas en las partidas arancelarias específicas que expresamente establezca. Dichos índices o precios deberán tener como base la información de mercados transparentes y también de operaciones celebradas entre partes independientes o publicaciones de entidades especializadas.

Contratos que no acrediten la operatoria

- ✓ Art. 21.28 - No resultarán válidos aquellos contratos cuyos datos no guarden consistencia con la operatoria o no posean el respaldo documental correspondiente. En estos casos, se considerará como precio de mercado entre partes independientes al valor de cotización disponible del bien el día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, incluyendo los ajustes de comparabilidad que resultaren debidamente acreditados y fundados.

Modificación del registro

- ✓ Art. 21.29 - Con antelación al inicio del período de embarque declarado, siempre y cuando se adjunte la documentación que respalde la causal invocada, podrán modificarse los siguientes datos contenidos en los contratos oportunamente informados: domicilio, país y código de identificación tributaria del comprador en el país de radicación; su carácter de intermediario o destinatario final; vinculación en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley; y país de destino de la mercadería.
- ✓ Solo serán admitidas anulaciones de contratos en casos excepcionales, mediando la correspondiente acreditación de la gravedad de las causas que configuren caso fortuito o



fuerza mayor no imputable al exportador del país, y debiendo adjuntarse la documentación que lo respalde.

DOCUMENTACIÓN SOBRE OPERACIONES INTERNACIONALES Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ Art. 21.30 - A los fines de lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 15 de la ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá requerir a los sujetos allí comprendidos la presentación de declaraciones juradas anuales informativas que indiquen, entre otros:
 - Un informe local o estudio de precios de transferencia que describa la estructura de dirección y organigrama del contribuyente, sus actividades y estrategias de negocio, financieras y/o económicas, clientes, proveedores y competidores, naturaleza, características y montos de todas las transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con sujetos domiciliados, constituidos o asentados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, entre otros. En dicho informe se deberán reflejar, además, los estudios, documentos y demás soportes probatorios que resulten necesarios para demostrar si los ingresos, costos, resultados, deducciones, activos y pasivos adquiridos por el contribuyente en el período fiscal relativos a las transacciones celebradas con los sujetos mencionados fueron determinados como entre partes independientes, indicando las conclusiones alcanzadas, sin perjuicio de las verificaciones y de la información adicional que entienda conveniente solicitar el organismo recaudador.
 - Un informe maestro que describa una visión global del negocio del o de los grupos multinacionales con los cuales los contribuyentes a los que refiere el artículo 15 de la ley se encuentran vinculados, conformado por información relevante, como ser: estructura organizacional, jurídica y operativa; descripción del o los negocios y mercados en los que operan; funciones ejercidas, riesgos asumidos y principales activos utilizados por las entidades que los componen, financiamiento y servicios intragrupo; desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, políticas financieras y fiscales y de precios de transferencia que incluyan el o los métodos de fijación de precios adoptados por el grupo, reparto global de ingresos, riesgos y costos, operaciones de reorganización y de adquisición o cesión de activos relevantes; entre otros.
 - Un informe país por país que contenga información sobre los sujetos que conforman los grupos multinacionales con los que se vinculan los sujetos a que refiere el artículo 15 de la ley, las jurisdicciones en que operan, actividades que realizan, información financiera y fiscal agregada de aquellos relacionada con la distribución global de ingresos, resultados antes de impuestos y no asignados, impuestos a las ganancias o similares pagados y devengados, cantidad de empleados, capital y activos empleados, entre otros.
- ✓ Se entiende como grupo multinacional a aquel que conste de dos (2) o más sujetos relacionados a través de la propiedad o del control directo o indirecto, domiciliados en jurisdicciones o países diferentes, o que estén compuestos por un sujeto residente en una jurisdicción y que tribute en otra por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.
- ✓ La información de las declaraciones juradas informativas podrá ser utilizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para analizar la incidencia en los resultados de las transacciones realizadas entre partes vinculadas, no pudiendo basarse únicamente en la información del informe país por país, contenida en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, para realizar ajustes de precios de transferencia. Asimismo, también podrá



emplearse para el intercambio de información tributaria con autoridades competentes de otras jurisdicciones en virtud de los tratados, convenios o Acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, que así lo dispongan.

- ✓ La presentación de declaraciones juradas que reflejen los datos enunciados en los incisos a) y b) de este artículo no será exigible respecto de los sujetos definidos en el artículo 15 de la ley, cuyas transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos permanentes, fideicomisos o figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, facturadas en su conjunto en el período fiscal, no superen el monto total equivalente a pesos tres millones (\$ 3.000.000) o individual de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sin perjuicio del deber de conservación de los documentos, informaciones y pruebas que respalden las transacciones aludidas.
- ✓ El organismo recaudador también podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones citadas en este artículo, respecto de las transacciones o actividades que generen rentas exentas o no alcanzadas -o en su caso, costos o gastos no deducibles para la determinación del impuesto-, cuando puedan ser distribuidas, directa o indirectamente, a sujetos alcanzados por el gravamen.

Sustitución del art. 22

- ✓ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, se consideran también de **fuentes argentinas** los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, resultando de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 1 de la ley.

Incorporación de los arts. 22.1 al 22.8: Establecimiento Permanente

- ✓ Art. 22.1 - En los casos en que un beneficiario del exterior cuente con uno o más establecimientos permanentes en el país, deberá atribuir a cada uno de ellos las ganancias que correspondan en función de las actividades desarrolladas, los activos involucrados y los riesgos asumidos. Se encuentran sometidas a las disposiciones del Título V de la ley las rentas obtenidas por el beneficiario del exterior, no atribuibles a un establecimiento permanente que tenga en el país.
- ✓ Art. 22.2 - A los efectos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley se entenderá que el término 'empresa' refiere al desarrollo de una actividad industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole, utilizando para el desarrollo de esta, la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención de beneficios el riesgo propio de la actividad que desarrolla.
- ✓ La realización de operaciones entre empresas vinculadas significa el desarrollo de cualquier actividad mencionada en el párrafo anterior llevada a cabo entre sujetos a cuyo respecto se verifique la vinculación regulada por el primer artículo sin número incorporado a continuación del 15 de la ley.
- ✓ Art. 22.3 - El 'lugar fijo de negocios' al que alude el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley se entenderá configurado aun con independencia de la existencia de un contrato que permita, al sujeto del exterior, tener a su



disposición cualquier espacio en el territorio nacional para realizar, total o parcialmente, su actividad, de manera exclusiva, o no.

- ✓ Art. 22.4 - La actividad pesquera configurará un establecimiento permanente en los términos del inciso f) del segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley, cuando esta se realice en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en esa zona, por un período superior a los noventa (90) días en un plazo cualquiera de doce (12) meses.
- ✓ Art. 22.5 - El plazo previsto en el inciso a) del tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley, comenzará a contarse desde el día de inicio efectivo de las obras, proyectos o actividades allí indicadas o, en cambio y de haberlas, desde el día de inicio efectivo de las actividades preparatorias que sean llevadas a cabo en el mismo lugar en el que se desarrollen aquellas; y se considerarán finalizadas cuando el trabajo sea efectivamente terminado o permanentemente abandonado.
- ✓ Art. 22.6 - Los plazos previstos en el inciso b) del tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley comenzarán a contarse desde el día de inicio efectivo de la prestación del servicio, sin distinción de si el servicio es prestado por empleados del sujeto del exterior, por una persona vinculada o por personal contratado por alguno de ellos a tales fines.
- ✓ Art. 22.7 - La interrupción temporaria de las obras, proyectos, actividades o servicios indicados en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley no ocasionará que el 'establecimiento permanente' deje de considerarse como tal.
- ✓ Art. 22.8 - No se configurará un establecimiento permanente cuando las actividades prestadas por los sujetos mencionados en el sexto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley resulten de carácter preparatorio o auxiliar.
- ✓ A los fines previstos en el inciso a) del referido sexto párrafo, se considera que un agente dependiente 'desempeña un rol de significación' que conduce a la conclusión de contratos para el sujeto del exterior, siempre que el contrato haya sido firmado por ese agente o, de no haber sido firmado por él, el Acuerdo no hubiere sido modificado de manera sustancial en cuanto a los términos por él negociados.
- ✓ Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos d) y f) del mencionado sexto párrafo, el sujeto residente en el país que actúe de manera 'independiente', por cuenta del beneficiario del exterior, podrá acreditar ese carácter en los términos del séptimo párrafo de dicho artículo.

Sustitución del art. 25: Imputación de gastos

- ✓ Cuando se cumpla la condición que establece la ley en su artículo 80, los intereses de prórroga para el pago de gravámenes serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe su pago, salvo en los casos que se originen en prórrogas otorgadas a los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley o a sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidos en los incisos b), c), d), e) y último párrafo de su artículo 49,



supuestos en los que la imputación se efectuará de acuerdo con su devengamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 18 de la ley”.

Incorporación del art. 25.1.: Imputación de la ganancia

- ✓ En las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso b), in fine, del artículo 18 de la ley, cuando las operaciones sean canceladas en cuotas, la ganancia bruta total de la operación se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas en este.

Sustitución del art. 26: Honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y retribuciones a socios administradores

- ✓ En los casos en que la aprobación de la asamblea de accionistas o reunión de socios se refiera a honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia o retribuciones a socios administradores respectivamente, asignados globalmente, a efectos de la imputación dispuesta por el tercer párrafo del inciso b) del artículo 18 de la ley, se considerará el año fiscal en que el directorio u órgano ejecutivo efectúe las asignaciones individuales.

Sustitución del último párrafo del art. 30

- ✓ Cuando se trate de socios o del único dueño de las sociedades y empresas unipersonales, comprendidas en los incisos b), d) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los quebrantos acumulados a que se refiere el párrafo anterior serán los provenientes de la entidad o explotación que obtuvo la quita.

Sustitución del art. 31: Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

- ✓ Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:

- Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, **excepto cuando se trate de:**

1. Ganancias provenientes de las inversiones -incluidas monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley.

2. Quebrantos que se originen:

- (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1; o
- (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura. En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.



- Si por aplicación de la compensación indicada precedentemente, con las excepciones allí previstas, **resultaran quebrantos en una o más categorías**, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías **segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente**.
- ✓ A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley solo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación -incluyendo rescate- de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, con ganancias netas resultantes de la enajenación de bienes de la misma naturaleza.
- ✓ Si no se hubieran obtenido tales ganancias o las mismas fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado solo podrá aplicarse en ejercicios futuros a ganancias netas que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Idéntico tratamiento al dispuesto en el párrafo anterior procederá respecto de los quebrantos generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura- y de aquellos originados en actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, los que solo podrán compensarse con ganancias netas que tengan, respectivamente, el mismo origen.
- ✓ Con respecto a los quebrantos provenientes de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales, deberá aplicarse el mismo método que el establecido en el segundo párrafo del presente artículo.
- ✓ Los quebrantos a los que alude el séptimo párrafo del artículo 19 de la ley, solo podrán compensarse con ganancias de fuente argentina.
- ✓ El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y siguientes también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios, fiduciante que posea la calidad de beneficiario o dueño, según corresponda.

Incorporación del art. 31.1

- ✓ A efectos de constatar si un instrumento y/o contrato derivado implica una 'operación de cobertura', se verificará que **-en forma concurrente-** esa operación:
 - Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales; es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas. Entre las fluctuaciones citadas también se encuentran comprendidas las que devienen de precios o de tasas de mercados que se apliquen a



la adquisición de bienes y servicios, así como al financiamiento, que se lleven a cabo en el desarrollo de la o las actividades económicas principales del contribuyente.

- Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.
- Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir -total o parcialmente- y que en ningún caso lo supere. Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.
- Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir”.

Sustitución de los dos primeros párrafos del art. 32

- ✓ El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas humanas y sucesiones indivisas lo compensarán en primer término con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría.
- ✓ Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto año inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

Incorporación de los arts. 35.1 y 35.2

- ✓ La exclusión contenida en la segunda parte del primer párrafo, in fine, del inciso f) del artículo 20 de la ley, no comprende: (a) a la operatoria de microcréditos definida en el artículo 2 de la ley 26117 de promoción del microcrédito para el desarrollo de la economía social, que lleven a cabo las instituciones allí mencionadas, y (b) a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles comprendidas en el citado inciso, financiadas por programas de la Administración Pública Nacional u organismos internacionales, multilaterales, bilaterales o regionales de crédito, por los préstamos que otorguen a personas humanas de bajos recursos, grupos asociativos y/o cooperativas de la Economía Social y que estén destinados a atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, acorde con la normativa aplicable del Banco Central de la República Argentina.
- ✓ A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 20 de la ley, deberá considerarse el treinta por ciento (30%) sobre los ingresos totales.

Sustitución del art. 36: Reintegros o reembolsos

- ✓ No se consideran alcanzadas por la exención establecida por el inciso l) del artículo 20 de la ley, las sumas percibidas por los exportadores en concepto de ‘draw back’ y recupero del impuesto al valor agregado.



Sustitución del art. 38: Concepto de casa-habitación

- ✓ A los fines de lo dispuesto por el inciso o) del artículo 20 de la ley, deberá entenderse como inmueble afectado a 'casa-habitación' a aquel con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente".

Sustitución del art. 42: Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones

- ✓ La exención establecida en el primer párrafo in fine del inciso w) del artículo 20 de la ley, aplicable a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión, alcanza a las ganancias que tengan por objeto la distribución de utilidades -excepto en la parte que estén integradas por los dividendos gravados por el art. 46 de la ley- y siempre que, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cumplan los requisitos a que hace referencia el segundo párrafo del mencionado inciso. En caso contrario, la respectiva ganancia estará sujeta al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuota parte.
- ✓ No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del setenta y cinco por ciento (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotas partes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el párrafo precedente, in fine.
- ✓ La Comisión Nacional de Valores y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, a los fines de implementar lo previsto en este artículo.

Incorporación de los arts. 42.1 al 42.7

- ✓ Art. 42.1 - Cuando las personas humanas residentes y las sucesiones indivisas radicadas en el país lleven a cabo un proceso de conversión mediante el cual dejen de ser titulares de valores representativos de acciones o certificados de depósitos de acciones, que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pasen a serlo de las acciones subyacentes que cumplieren esos requisitos, ese proceso implica una transferencia gravada de los valores representativos de acciones al valor de plaza a la fecha de su conversión en acciones.
- ✓ Lo dispuesto en el párrafo precedente también resultará de aplicación cuando se lleve a cabo un proceso de conversión de acciones que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pasen a ser valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones a los que aplicara la exención prevista en el primer párrafo de ese inciso.
- ✓ En todos los casos, los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de las referidas acciones subyacentes y de los mencionados valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones gozarán de la dispensa



contemplada en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en su segundo párrafo.

- ✓ Art. 42.2 - El tratamiento impositivo y las condiciones dispuestos en el artículo anterior también serán de aplicación para aquellas operaciones en las que un beneficiario del exterior lleve a cabo un proceso de conversión mediante el cual deje de ser titular de acciones que no cumplan los requisitos del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pase a serlo de valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cuenten con la dispensa indicada en el punto (iii) del cuarto párrafo del referido inciso.
- ✓ Art. 42.3 - El canje que efectúen las entidades emisoras de sus propias acciones, de conformidad a los requisitos que a tal fin prevea la Comisión Nacional de Valores, queda encuadrado en los términos del punto (c) del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley.
- ✓ Art. 42.4 - Las exenciones comprendidas en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley resultarán de aplicación para los inversores (o depositantes del exterior, en su caso) que revistan el carácter de beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones que no sean consideradas 'no cooperantes'.
- ✓ Cuando los beneficiarios del exterior residan en jurisdicciones que no sean consideradas 'no cooperantes', las dispensas mencionadas en el párrafo precedente solo serán de aplicación si, además, los fondos invertidos no provienen de jurisdicciones que sean consideradas 'no cooperantes'.
- ✓ Art. 42.5 - Las exenciones establecidas por el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley no incluyen a los dividendos a que se refieren los artículos 46 y el agregado sin número a continuación de este, que se distribuyan en relación a los valores comprendidos en el apartado iii) del citado párrafo.

Horas extras

- ✓ Art. 42.6 - La exención a que se refiere el inciso z) del artículo 20 de la ley comprende a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de acuerdo a lo que establezca la ley 20744 de contrato de trabajo, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones.
- ✓ Art. 42.7 - No se computarán las horas extras, en los términos del cuarto párrafo del artículo 90 de la ley, solo a los efectos de modificación de la alícuota marginal aplicable, no pudiendo ocasionar tal detracción que el contribuyente quede excluido del primer tramo de la escala.

Sustitución del art. 47

- ✓ A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 31, 119 y 32 de este reglamento, respectivamente y con las limitaciones que a tal efecto prevé el artículo 19 de la ley. Si correspondiera la



compensación con la cuarta categoría, esta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley y en su segundo párrafo.

- ✓ La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.
- ✓ El cómputo de la deducción especial a que hace referencia el primer apartado del inciso c) del artículo 23 de la ley, será procedente en la medida que se cumplimenten en forma concurrente los siguientes requisitos:
 - ✓ La totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre -o en su caso a aquellos por los que exista obligación de efectuarlos- del período fiscal que se declara, se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para la presentación de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y
 - ✓ El monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el inciso anterior, sea coincidente con los importes publicados por la citada Administración Federal y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.
- ✓ A los efectos del segundo apartado del primer párrafo del inciso c) del artículo 23 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en él hasta el importe máximo establecido en el primer apartado de este inciso cuando las comprendidas en su artículo 79, incisos a), b) y c), no superen dicho tope y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el segundo apartado”.

Incorporación del art. 47.1: Nuevos profesionales o emprendedores

- ✓ Se consideran ‘nuevos profesionales’ o ‘nuevos emprendedores’, en los términos del primer párrafo del apartado 1 del inciso c) del artículo 23 de la ley, los profesionales con hasta tres (3) años de antigüedad en la matrícula y los trabajadores independientes con hasta tres (3) años de antigüedad contados desde su inscripción como tales, siempre que cumplan el requisito establecido en el segundo párrafo del referido apartado.

Sustitución del art. 48: Concepto de Ingresos

- ✓ A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23 de la ley, se entiende por ‘ingresos’ toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios y/o entradas periódicas o eventuales, salvo cuando constituyan el reembolso de un capital.

Sustitución del art. 49: Deduciones por cargas de familia



- ✓ La deducción por carga de familia a la que se refiere el apartado 2. del inciso b) del artículo 23 de la ley será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso. En caso de que esta sea ejercida por los dos (2) progenitores y ambos tengan ganancia imponible, la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el ciento por ciento (100%) de ese importe, conforme con el procedimiento que se establezca a tal efecto.
- ✓ De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción podrá ser computada aun cuando hubiese cesado la responsabilidad parental por alcanzarse la mayoría de edad.

Sustitución de los arts. 53 y 54: Sucesiones Indivisas

- ✓ Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas humanas, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, en que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- ✓ Presentarán sus declaraciones juradas anuales y, para el cálculo del impuesto que corresponda sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley, que hubiera tenido derecho a deducir el causante.
- ✓ En tal supuesto, las ganancias que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sustitución de los arts. 55: Salidas No Documentadas

- ✓ Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes, ya sea que estas encuadren como apócrifas o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Sustitución de los arts. 56: Valor locativo

- ✓ A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Incorporación de los art. 66.1 al 66.7: Dividendos y Utilidades

- ✓ Art. 66.1 - A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 46 de la ley, deberán deducirse del numerador las primas de emisión.
- ✓ En el caso de rescate de acciones que se hubieran emitido con prima de emisión, así como en el de distribución de esa prima, siendo el beneficiario del rescate o de la distribución el



accionista suscriptor original que la integró, este podrá deducir del dividendo de rescate o de la prima distribuida, la suma del aporte realizado que constituyera la prima de emisión en la proporción de las acciones rescatadas o de la prima distribuida con relación al total de las acciones emitidas o de la prima total, respectivamente.

- ✓ En la medida en que el resultado de la enajenación a que se refiere el último párrafo del artículo 46 de la ley fuera una pérdida, esta podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate, así como de la prima distribuida. En el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, le será aplicable el tratamiento previsto en el artículo 19 de la ley. Cuando se rescaten acciones emitidas con prima y esta integre las sumas destinadas al rescate, el suscriptor original que la hubiere aportado podrá deducirla del dividendo del rescate en la proporción que corresponda.
- ✓ Art. 66.2 - Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley son los que se determinen tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1 de enero de 2018.
- ✓ El impuesto del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley no resultará aplicable en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa del treinta y cinco por ciento (35%). Idéntico tratamiento procederá para determinar la procedencia de la alícuota del trece por ciento (13%), en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2020 que hubieren tributado a la tasa mencionada en el párrafo precedente o a la del treinta por ciento (30%).
- ✓ Art. 66.3 - Los 'retiros de fondos' a los que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley son aquellos que se efectivicen durante un (1) ejercicio fiscal y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas de esas utilidades. A la fecha de cada pago, estarán sujetos a la retención prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.
- ✓ Con relación al total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal -hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto perceptor- que estuvieren por encima del límite indicado en el párrafo precedente, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 de la ley deberán comparar el mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio, debiendo ingresar el impuesto del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables, en tanto los mismos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.
- ✓ Sobre el excedente que surja de la comparación indicada en el párrafo precedente, serán de aplicación las disposiciones del artículo 73 de la ley.
- ✓ El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación con relación a las presunciones de los restantes incisos del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley.



- ✓ Se entiende por ‘fondos’ los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación.
- ✓ Art. 66.4 - No se tendrá por configurado el ‘retiro de fondos’ en los términos de lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley, cuando se acredite fehacientemente que su destino responde a operaciones realizadas en interés de la empresa.
- ✓ Art. 66.5 - Cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hubieren dado lugar a la retención del impuesto prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley, ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto de conformidad con el procedimiento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. En dicho supuesto deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del artículo 73 de la ley.
- ✓ Art. 66.6 - Lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley no resultará de aplicación en la medida que exista una retribución por el otorgamiento de la garantía, que se hubiera fijado en condiciones de mercado entre partes independientes.
- ✓ Art. 66.7 - Cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron, esos importes quedarán comprendidos en los términos del inciso f) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio. En tal caso, en la fecha de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 deberán ingresar el impuesto establecido en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de ese texto legal.
- ✓ Si el monto a que hace referencia el párrafo precedente hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen, el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto -previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente- en los términos, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sustitución del art. 68: Cómputo de todas las rentas

- ✓ Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades, fideicomisos y empresas o explotaciones, comprendidos en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.



Sustitución del art. 69

- ✓ Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:
 - Al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;
 - Al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
 - Los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Sustitución del art. 72: Cese de actividades

- ✓ Cuando las sociedades o empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley cesen en sus actividades, se entenderá que a los efectos del impuesto continúan existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o estos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio individual de los socios o del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de dos (2) años desde la fecha en la que la sociedad, empresa o explotación realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.

Sustitución del art. 73

- ✓ Las sumas retenidas, en concepto de impuesto a las ganancias, a las sociedades, fideicomisos o empresas unipersonales o explotaciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a sus socios, titulares o beneficiarios de esas entidades, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, estos tengan en las utilidades o pérdidas.
- ✓ Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los sujetos que hubieren ejercido la opción del apartado 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.

Sustitución de los arts. 90 y 91: Propiedad horizontal

- ✓ Las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y los conjuntos inmobiliarios comprendidos en el Título VI del Libro IV de esa norma, se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas y aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.



- ✓ Para establecer el resultado proveniente de la enajenación de inmuebles en lotes (loteos) a que se refiere el inciso f) del artículo 49 de la ley, el costo de los lotes que resulten del fraccionamiento comprenderá también el correspondiente a aquellas superficies de terreno que, de acuerdo con las normas dictadas por la autoridad competente, deben reservarse para usos públicos (calles, ochavas, plazas, etcétera).

Sustitución del art. 92: Resultados alcanzados de manera distinta por el gravamen

- ✓ En el caso de enajenación de inmuebles cuya ganancia no tenga un único tratamiento tributario, la determinación de dicho resultado se efectuará teniendo en cuenta la superficie afectada a uno u otra actividad o destino.

Incorporación del art. 94.1

- ✓ Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, obtenidos por los sujetos del inciso d) del artículo 49 de la ley, no quedan comprendidos en los términos del quinto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley.

Sustitución del art. 99: Venta y reemplazo

- ✓ Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la ley, la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- ✓ Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones -adquisición y venta- en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado, debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando la variación del índice de precios a que se refiere el artículo 89 de la ley producida entre el mes de cierre del ejercicio fiscal y aquel en el que corresponda efectuar el reintegro.
- ✓ Por reemplazo de un inmueble que hubiera estado afectado a la explotación como bien de uso o a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales -siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualesquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos-, se entenderá tanto la adquisición de otro inmueble, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.
- ✓ La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a un (1) año y en tanto estas se concluyan en un período máximo de cuatro (4) años a contar desde su iniciación.



- ✓ Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, o no se iniciasen o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquel, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados, sin perjuicio de la aplicación de intereses y sanciones, de conformidad a lo previsto por la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- ✓ Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados en las formas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que, en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del impuesto en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.
- ✓ A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados en las modalidades mencionadas en el segundo párrafo de este artículo ha sido totalmente reinvertido, deberá compararse el importe invertido en la adquisición con el que resulte de actualizar el correspondiente a la enajenación, aplicando lo dispuesto en el artículo 89 de la ley, referido al mes de enajenación, según la tabla elaborada por la citada Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes en que se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.
- ✓ Cuando se opte por imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado en alguna de las formas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, al costo de otro bien adquirido con anterioridad, a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición, sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes.
- ✓ En los casos en que el reemplazo del inmueble se efectúe en la forma prevista en el segundo y en el tercer párrafo de este artículo, la comparación -a los mismos efectos- se realizará entre el importe obtenido en la enajenación, debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas y el que resulte de la suma de las inversiones parciales efectuadas, debidamente actualizadas, aplicando las disposiciones del artículo 89 de la ley desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras”.

Sustitución del art. 102.2

- ✓ A efectos de lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la ley, deberá entenderse **como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades**, aquel en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Sustitución del art. 103: Disposición de fondos o bienes en favor de terceros



- ✓ A efectos de la aplicación del artículo 73 de la ley, se entenderá que se **configura la disposición de fondos o bienes** que dicha norma contempla, cuando aquellos sean entregados en calidad de préstamo, cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos, y sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de ganancias gravadas.
- ✓ Se considerará que constituyen una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa, las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente. De excederse tales importes y tratándose de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia que no sean los sujetos comprendidos en el inciso f) del primer párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.
- ✓ En el caso de disposición de fondos, la presunción del inciso a) del primer párrafo del artículo 73 de la ley se determinará en base al costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual, calculada conforme las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, que publique el Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo a las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.
- ✓ En el caso de disposiciones de bienes, al importe total de ganancia presunta determinado en base a los porcentajes expresados en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, se le restarán los importes que el tercero haya pagado en el mismo período fiscal con motivo del uso o goce de los bienes dispuestos.
- ✓ Los porcentajes a que se refiere dicho inciso b) se calcularán sobre el valor de plaza del bien respectivo determinado, por primera vez, a la fecha de la respectiva disposición y, posteriormente, al inicio de cada ejercicio fiscal durante el transcurso de la disposición. El valor de plaza del bien deberá surgir, en el caso de inmuebles, de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, pudiendo suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ✓ Tratándose de bienes muebles el valor deberá surgir de un informe de valuador independiente, en los términos del artículo 284 de la ley 27430. Las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la Administración Federal de Ingresos Públicos el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine.
- ✓ La imputación de intereses y ganancias, presuntos, dispuesta por el primer párrafo del artículo 73 de la ley, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considerará que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del préstamo respectivo con más los intereses y ganancias, devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva.
- ✓ La imputación de intereses y ganancias presuntos **no procederá** cuando la disposición de fondos o bienes se hubiera efectuado aplicando tasas o ganancias inferiores a las previstas en el tercer párrafo del presente artículo y en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73



de la ley, respectivamente, y pudiera demostrarse que las operaciones de disposición fueron realizadas en condiciones de mercado como entre partes independientes. A tales efectos, la empresa deberá presentar, en los términos y con los requisitos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, un informe suscripto por contador público independiente en el que se detallen, dependiendo de la operación de que se trate, las razones que fundamenten el cumplimiento de tales condiciones.

- ✓ Tampoco procederá la imputación a que se refiere el párrafo anterior en los casos de las transacciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 14 de la ley, así como en las actividades en que intervenga un establecimiento permanente conforme lo previsto en su cuarto párrafo.
- ✓ En los casos de presunción de puesta a disposición de dividendos y utilidades a que se refiere el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, serán aplicables las disposiciones de su artículo 73, sobre los importes de fondos o valores de plaza de bienes dispuestos, en la medida que estos superen el monto de las utilidades acumuladas que menciona el segundo párrafo de aquel artículo.
- ✓ En el supuesto que la disposición de fondos o bienes de que trata este artículo suponga una liberalidad de las contempladas en el artículo 88, inciso i), de la ley, el importe de los fondos o el valor impositivo de los bienes dispuestos, no serán deducibles a efectos de la liquidación del impuesto, por parte de la empresa que efectuó la disposición, no dando lugar al cómputo de intereses y ganancias presuntos.

Sustitución del art. 104: Compensación de quebrantos por sociedades, asociaciones y empresas unipersonales

- ✓ De acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 50 de la ley, los quebrantos allí referidos no se atribuirán a los socios, asociados, único dueño o fiduciarios que revistan la calidad de beneficiarios, y deberán ser compensados por la sociedad, asociación o empresa, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso c) del artículo 49 de la ley, con ganancias netas generadas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 19 del citado texto legal.

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS

Incorporación de los arts. 112.1 y 112.2

- ✓ A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 79 de la ley, la actividad de transporte de larga distancia -definida en los términos que al respecto prevea la autoridad con competencia en esa materia- comprende a la conducción de vehículos utilizados para el desarrollo del transporte terrestre, acuático o aéreo.
- ✓ Las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico previstas en el sexto párrafo del artículo 79 de la ley, serán consideradas ganancias no gravadas hasta el importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 23 de la norma legal.



Sustitución del art. 113: Venta y remplazo cuarta categoría

- ✓ Las normas de los artículos 66 y 67 de la ley, y 95 y 96 de este reglamento, son también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la cuarta categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen, **con excepción del caso de inmuebles sujetos al impuesto cedular contemplado en el quinto artículo a continuación del artículo 90 de la ley.**

Sustitución del art. 117: Prorratio de Gastos

- ✓ La proporción de gastos a que se refiere el artículo 80 de la ley no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso l) del artículo 20 de la ley.

Sustitución del primer párrafo del art. 120: Deducción de Intereses

- ✓ En los casos de los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, la deducción prevista en el inciso a) del artículo 81 del mismo texto legal, cuando posean distintos bienes y parte de estos produzcan ganancias exentas y/o no gravadas, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada, exenta y no gravada). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera.

Sustitución del art. 122: Primas de seguro para casos de muerte

- ✓ Las primas de seguros de vida que cubran riesgo de muerte y de los seguros mixtos -tanto la parte que cubra el riesgo de muerte como la destinada al ahorro- serán deducibles por parte de los tomadores y asegurados en la medida en que cada uno soporte el cargo del pago, hasta el límite máximo anual que se fije. Los excedentes de ese límite, al cabo de la vigencia del respectivo contrato de seguro, no podrán deducirse en períodos fiscales siguientes.
- ✓ Cuando se trate de seguros para casos de muerte, en ningún caso formarán parte del importe deducible las primas que se destinen a coberturas de riesgos que no fueran el de muerte, con excepción de aquellas cláusulas adicionales que cubran riesgos de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.
- ✓ Las primas mencionadas en los párrafos anteriores, devueltas en caso de anulación del seguro, deberán ser gravadas, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción, en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato y se perciban los respectivos importes.
- ✓ En los seguros mixtos y/o de vida con capitalización y ahorro, la parte de la prima destinada a ahorro o capitalización que se deduzca en cada año fiscal, deberá gravarse en el ejercicio fiscal que se perciba el capital acumulado, con motivo del rescate anticipado, parcial o total. A esos efectos, deberá entenderse por rescate anticipado el producido con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada en la póliza en la que se cumplan las condiciones necesarias para que, no habiendo fallecido el asegurado, este pueda acceder al capital asegurado, sea



en forma total o a través del cobro de una renta vitalicia. La devolución a que se refiere el presente párrafo no aplicará si los fondos rescatados son invertidos, en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes al del rescate, en un seguro similar con otra compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- ✓ Similar tratamiento al de los párrafos anteriores, de corresponder, deberá aplicarse en los casos de las sumas destinadas a la adquisición de las cuotapartes de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 81 de la ley, incluso cuando se produjera el rescate de las referidas cuotapartes con anterioridad al plazo fijado por la Comisión Nacional de Valores.

Sustitución del art. 123: Donaciones

- ✓ Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas, excepto que hubieren ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley. En caso que no proceda tal excepción, dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del cinco por ciento (5%), las normas que se establecen en el tercer párrafo de este artículo.

Incorporación del art. 123.4: Deducción por pago de locación de inmuebles destinados a casa-habitación

- ✓ A los fines de la deducción prevista en el inciso i) del artículo 81 de la ley, en el caso que la locación de que se trate involucre a varios locatarios, el importe total a deducir por todos estos no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en concepto de alquiler y hasta el límite del monto previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 23 de la ley.

Incorporación del último párrafo del art. 145 Multas no deducibles de Ganancias

- ✓ Tampoco son deducibles las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales aplicadas, entre otros organismos o autoridades, por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se apliquen a las entidades por ellos controladas o reguladas; y las sumas que estas últimas destinen -directa o indirectamente- a sus directivos y representantes a los fines que estos cancelen las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, que por su actuación en representación de las mencionadas entidades, les fueron aplicadas.

RENDIMIENTO PRODUCTO DE LA COLOCACIÓN DE CAPITAL EN VALORES

- ✓ Los intereses corridos a la fecha de enajenación de los valores que generen **ganancias de fuente extranjera obtenida por residentes del país** deberán -si la enajenación de los valores se concreta dentro de los quince (15) días corridos con anterioridad a la fecha de puesta a



disposición de los intereses o rendimientos- **discriminarse del precio**, quedando sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90 de la ley.

Reglamentación del Impuesto Cédular

RENDIMIENTO PRODUCTO DE LA COLOCACIÓN DE CAPITAL EN VALORES

- ✓ Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotas partes -tratándose del suscriptor original-, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.
- ✓ Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo. A tales fines deberá considerarse como 'clase de activo' a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a) y b) del primer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley.
- ✓ No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotas partes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo, in fine del presente artículo.
- ✓ En los supuestos a los que hace referencia el primer párrafo, in fine, de este artículo, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución. A tales efectos, las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

INTERESES (O RENDIMIENTOS) Y DESCUENTOS O PRIMAS DE EMISIÓN

- ✓ Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia **el inciso c) del primer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley**, el descuento determinado para cada valor se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.



- ✓ Si en un período fiscal existiera una amortización parcial, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite del de dicha amortización. El remanente no imputado se proporcionará en los meses existentes contados desde el de la referida amortización y hasta el de la amortización total.
- ✓ El procedimiento indicado en el párrafo precedente deberá aplicarse ante cada amortización parcial.
- ✓ En el período fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se gravará el descuento pendiente de imputación al inicio de ese ejercicio.
- ✓ Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, **lo previsto en la primera parte de ese inciso no será de aplicación si:**
 - los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o
 - cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al diez por ciento (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.
- ✓ Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el **inciso d) del primer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley**, la diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual, se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.
- ✓ El importe deducible en cada período fiscal, correspondiente a la diferencia de precio a que hace referencia el párrafo anterior no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos.
- ✓ De existir un remanente no deducible, este se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total. Este procedimiento deberá reiterarse en cada período fiscal, hasta aquel de la referida amortización.
- ✓ En el ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.

DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES

- ✓ Los dividendos o utilidades asimilables a que hace referencia el artículo 46 de la ley y el primer artículo agregado a continuación de este último, que perciban los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 49 -excepto para aquellos que ejercieran la opción del ap. 8 del inc. a) del art. 69-, **constituyen ganancia gravada de las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o de los beneficiarios del exterior, en su carácter de socios, fiduciarios o dueños, respectivamente, de esos sujetos, quedando alcanzados por las disposiciones del tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90.**



- ✓ Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán **imputar** los respectivos dividendos y utilidades en la declaración jurada correspondiente **al período fiscal de su puesta a disposición**, de acuerdo con la participación que les corresponda.
- ✓ Tratándose de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083, las sociedades gerentes y/o depositarias serán las encargadas de retener el impuesto, en los términos del tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, sobre las utilidades que distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables a que hace referencia el artículo 46 de la ley.
- ✓ Los dividendos o utilidades asimilables, distribuidos en dinero o en especie, que correspondan a ganancias generadas en ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2018 y que provengan de ganancias a las que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69 de la ley no deberán ser incorporados por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta.
- ✓ Cuando tales dividendos o utilidades asimilables se paguen a beneficiarios del exterior **no corresponderá a quien pague efectuar la retención** a que se refiere el primer párrafo del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.
- ✓ Cuando se distribuyan dividendos o utilidades asimilables que correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, que estén integrados tanto por ganancias a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 69 de la ley como por las ganancias comprendidas en su segundo párrafo, se presumirá que se distribuyen en primer término las originadas en ganancias comprendidas en el primer párrafo del mencionado artículo 69 resultándoles de aplicación, solo a estas, la alícuota del primer párrafo del tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90.
- ✓ La presunción de distribución dispuesta en el párrafo anterior también deberá ser efectuada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades respecto del dividendo o utilidad correspondiente a las ganancias obtenidas como consecuencia de su participación en el capital social o equivalente de sociedades que hubieran obtenido utilidades comprendidas en el segundo párrafo del artículo 69 de la ley.
- ✓ Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores.

PERSONAS HUMANAS RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCESIONES INDIVISAS RADICADAS EN EL MISMO

- ✓ A los fines de la determinación de la ganancia bruta, cuando se enajene un valor y dicha operación **arroje un quebranto**, este no resultará computable en la medida que el contribuyente adquiera dentro de las setenta y dos (72) horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar (considerando, entre otros datos, la entidad emisora,



la moneda, el plazo y la tasa de interés), debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último.

- ✓ A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley, se considerará que existe un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo.
- ✓ A tales fines, deberá considerarse como 'clase de activo' a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del citado cuarto artículo.
- ✓ De tratarse de un activo subyacente principal al que aplique la exención prevista en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, la ganancia con motivo del rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones o de certificados de participación en fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación estará exenta para sus beneficiarios.
- ✓ Tratándose de otros activos subyacentes principales, esa ganancia deberá tributar a la alícuota a que hace referencia el primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley y mediante el procedimiento de determinación previsto en el cuarto párrafo de ese artículo, que fueran aplicables como si se tratara de la enajenación del activo subyacente principal, independientemente del resto de los activos subyacentes que integran el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero.
- ✓ No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario.
- ✓ En caso de inexistencia del porcentaje mencionado en el primer párrafo o del incumplimiento de la condición prevista en el párrafo anterior, las ganancias por rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones o de los certificados de participación, respectivamente, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubieran emitido las cuotapartes o los certificados de participación.
- ✓ En los supuestos del párrafo precedente, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto que el respectivo vehículo hubiera devengado hasta la fecha del rescate. A tales efectos, las sociedades gerentes -o el fiduciario- deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.
- ✓ La ganancia derivada de operaciones de enajenación con liquidación o entrega diferida de los valores, tendrá el tratamiento previsto en el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley. Sin perjuicio de ello, si con motivo del diferimiento existiera una financiación por parte del enajenante, la ganancia obtenida con motivo de esa financiación deberá tributar en los términos del primer párrafo del artículo 90 de la ley.
- ✓ Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de operaciones de enajenación de valores en que, a su término, no exista entrega de la especie



sino el pago de una compensación con motivo de la variación del precio del valor. En este supuesto, las ganancias quedan comprendidas en las disposiciones del inciso j) del artículo 45 de la ley.

- ✓ En los supuestos contemplados en el último párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, el enajenante beneficiario del exterior deberá ingresar el impuesto directamente a través del mecanismo que a esos efectos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, o podrá hacerlo: (i) a través de un sujeto residente en el país con mandato suficiente o (ii) por su representante legal domiciliado en el país.

CÓMPUTO DE GASTOS. DEDUCCIÓN ESPECIAL

- ✓ Para establecer la ganancia neta de las inversiones y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley, se restará de la ganancia bruta, en primer lugar, los gastos directa o indirectamente relacionados con aquellas.
- ✓ Tratándose de gastos directos o indirectos que estuvieran vinculados tanto con la obtención de rentas que deban tributar en los términos del primer párrafo del artículo 90 de la ley como otras que deban hacerlo de acuerdo con el Capítulo II del Título IV del mismo texto legal, aquellos se proporcionarán, de conformidad con la ganancia bruta atribuible a cada una de ellas.
- ✓ Los gastos directos o indirectos correspondientes a más de una determinada categoría de ganancias en los términos del primer y cuarto artículos incorporados sin número a continuación del artículo 90 de la ley, también se proporcionarán en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de tales artículos.
- ✓ A la ganancia neta determinada de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, se le computará el quebranto de naturaleza específica correspondiente a ejercicios anteriores, en los términos de lo establecido en los artículos 19 de la ley y 31 de este reglamento y posteriormente, en caso de corresponder, la deducción especial que autoriza el primer párrafo del sexto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, teniendo en consideración las previsiones establecidas en el artículo siguiente.
- ✓ A los efectos del cálculo de la proporción a que se refiere el primer párrafo del sexto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley, in fine, deberán considerarse de manera individual: (i) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la norma legal, (ii) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la norma legal, (iii) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley y (iv) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley”.

RESULTADO DE FUENTE EXTRANJERA

Sustitución del art. 165 (VI) Conversión de ganancias y gastos



- ✓ **A los fines de la conversión de ganancias y gastos**, la ganancia neta de fuente extranjera no atribuible a establecimientos permanentes del exterior —excepto que la ley o las normas reglamentarias establezcan expresamente otro tratamiento para determinados ingresos o erogaciones— se convertirá conforme las siguientes fechas y tipos de cambio:
 1. Los ingresos y deducciones computables expresados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador o vendedor, respectivamente, contemplado en el primer párrafo del artículo 158 de la ley, correspondiente al día en que aquellos ingresos y deducciones se devenguen, perciban o paguen, según corresponda, conforme las disposiciones de los artículos 18 y 133 de la ley.
 2. Los costos o inversiones computables a los efectos de determinar la ganancia por enajenación de bienes expresados en moneda extranjera, así como las actualizaciones que resultaran aplicables, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de esos bienes.

Sustitución del art. 165 (VI) 1. Control

- ✓ En principio las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, **se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual** de tales entes, contratos o arreglos.
- ✓ Esto resulta de aplicación respecto de aquellos ejercicios anuales de los trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se verifiquen las circunstancias que evidencien "**control**" por parte del sujeto residente en el país.

Sustitución del art. 165 (VI) 2. Personalidad Fiscal

- ✓ Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones específicas de los incisos a) a d) del artículo 133 de la ley de Ganancias, en tanto las mencionadas sociedades o entes **no posean personalidad fiscal** en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, **debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios**.
- ✓ El artículo en análisis define que se considera que una sociedad u otro ente de cualquier tipo constituido, domiciliado o ubicado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, **no posee personalidad fiscal**, cuando no sea considerado sujeto obligado al pago del gravamen por la legislación del impuesto análogo al impuesto a las ganancias en vigor en la jurisdicción en que se encuentren constituido, domiciliado o ubicado.

Sustitución del art. 165 (VI) 5. Sustancia. Organización de Medios



- ✓ Se considerará que el ente del exterior dispone de **la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad**, cuando el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario residente en el país acredite que esa organización responde a motivos económicos válidos y resulta adecuada para llevar adelante el negocio o la actividad en términos de infraestructura y bienes afectados, así como respecto del personal con calificación acorde a las tareas necesarias para su desarrollo.
- ✓ No obstante, de no contar con medios materiales y personales propios suficientes, se considera que el ente dispone de organización necesaria, si el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario residente en el país acredita que éstos los medios son efectivamente provistos -en forma total o parcial- por parte de otro ente del exterior, en la magnitud requerida para llevar adelante el negocio o la actividad conforme las previsiones del párrafo anterior, en tanto se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
 - posea vinculación con el ente del exterior en el que participa el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario local, o,
 - se encuentre constituido, domiciliado o ubicado en la misma jurisdicción que el ente del exterior en el que participa el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario local, en tanto no se trate de una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

Sustitución del art. 165 (VI) 6. Rentas Pasivas

- ✓ **Serán consideradas como rentas pasivas, aquellas que tengan origen en los siguientes ingresos:**
 - a) **Dividendos** y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes de participaciones en sociedades o cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país. No se considerará renta pasiva el valor patrimonial proporcional devengado o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en tales participaciones. Cuando el dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenga de participaciones en entidades del exterior que, a su vez, sean controlantes, en forma directa o indirecta, de acuerdo a las condiciones que establece el segundo apartado del inciso f) del primer párrafo del artículo 133 de la ley, de otras entidades del exterior y estas últimas obtengan, mayoritariamente, ingresos provenientes de actividades operativas (industriales, comerciales, de servicios, etcétera), aquellos sólo serán considerados como rentas pasivas en la medida que se integren por ganancias generadas por las rentas comprendidas en los siguientes incisos del presente artículo. De ocurrir lo dispuesto en el párrafo precedente, in fine, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se considerará integrado, en primer término, por las referidas rentas pasivas, hasta su agotamiento, debiendo tenerse en cuenta la anticuación de las rentas que surja de los estados contables de esas entidades y de la documentación que permita demostrar en forma fehaciente el origen de las ganancias.
 - b) **Intereses** o cualquier tipo de rendimiento producto de la colocación de capital, excepto que:
 - i. El ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.
 - ii. Se originen en préstamos entre miembros de un mismo grupo económico, en tanto no intervenga en forma directa o indirecta una entidad residente en Argentina.
 - c) **Regalías** o cualquier otra forma de remuneración derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y cualquier otro activo intangible o digital, excepto que pueda demostrarse fehacientemente



que tales activos han sido desarrollados total o sustancialmente por el ente del exterior que las recibe.

d) Rentas provenientes del **arrendamiento** o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles.

e) Rentas derivadas de operaciones de **capitalización y seguro**, que tengan como beneficiaria a la propia entidad, así como las rentas procedentes de derechos sobre su transmisión, excepto que el ente del exterior que las reciba sea una entidad aseguradora autorizada a operar como tal por la normativa vigente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

f) Rentas que provengan de **instrumentos financieros derivados**, excepto operaciones de cobertura -conforme la definición del artículo sin número a continuación del artículo 31 del reglamento de ganancias-, o rentas provenientes de operaciones de compraventa de divisas.

g) Resultados derivados de la **enajenación de acciones**, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, excepto que el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

h) Resultados provenientes de la **enajenación de otros bienes** o derechos que generen las rentas indicadas en los incisos precedentes o de bienes de uso que se encuentren afectados a la generación de tales rentas, así como la cesión de cualquier tipo de derechos respecto de ellos.

Atención No se considerará renta pasiva la que provenga de la enajenación o cesión de derechos respecto de inmuebles o cualquier otro bien de uso que, al menos en los últimos tres (3) ejercicios anuales hayan estado afectados exclusivamente a la generación de rentas no consideradas pasivas. A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o del país.

Sustitución del art. 165 (VI) 7. Resultados a Imputar

- ✓ Los resultados a imputar a las personas humanas serán los correspondientes **al ejercicio anual** del trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se cumplan las condiciones previstas en los citados incisos y en los artículos ...(VI).1, ...(VI).2 y ...(VI).3, incorporados a continuación del artículo 165 del reglamento de Ganancias
- ✓ En el caso que los mencionados entes del exterior **no se encuentren obligados** por la legislación del país en que se encuentren constituidos, domiciliados, celebrados o ubicados a **llevar registros contables y emitir balances anuales, deberán llevar registros que permitan identificar los ingresos y deducciones del período fiscal, así como confeccionar un estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio.** Tales registros deberán realizarse conforme



las normas contables aplicables o las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en el país de constitución, domicilio o ubicación de los referidos entes.

- ✓ En caso que en esas jurisdicciones no se verifique la aplicación de tales normas o impuestos, **los resultados devengados en el ejercicio anual se determinarán conforme disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias.**
- ✓ Cuando por cualquier motivo no se haya establecido la fecha de cierre o la duración del ejercicio comercial del ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o cuando el mismo tenga un plazo de duración distinto a doce meses, **deberá considerarse como ejercicio anual el año calendario.**
- ✓ Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación de tratarse de ejercicios irregulares de duración menor a doce meses **por inicio o cese de actividades.**
- ✓ En caso de ejercicios irregulares **por cambio en fecha de cierre de ejercicio** deberán observarse las disposiciones del artículo 24 del reglamento de Ganancias.
- ✓ Los resultados mencionados serán incorporados en la determinación impositiva del accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario, **correspondiente al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual** de los sujetos referidos, **en la proporción de su participación en el patrimonio, resultados o derechos.**
- ✓ En las situaciones previstas en el inciso d) y en el segundo párrafo del apartado 2 del inciso f) del artículo 133 de la ley de Ganancias, en el caso que se verifique la existencia de control **por parte de más de un sujeto y no pueda determinarse el porcentaje de participación que le corresponda a cada uno de ellos**, los resultados se atribuirán en forma proporcional.

Incorporación del art. 165 (VI) 8. Participaciones en Trust Fideicomisos y estructuras análogas

- ✓ De tratarse de participaciones directas en trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, que no encuadren en los incisos d) y e) del artículo 133 de la ley, resultarán de aplicación las disposiciones del inciso f) de ese mismo artículo y sus correspondientes normas reglamentarias, en tanto se verifiquen respecto de esas participaciones las circunstancias allí previstas.
- ✓ Asimismo, resultarán de aplicación las disposiciones del inciso f) del artículo 133 de la ley y sus correspondientes normas reglamentarias, de tratarse de participaciones indirectas en trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, que no cumplan los requisitos enumerados en los incisos d) y e) del artículo 133 de la ley, en tanto se verifiquen las circunstancias previstas en el referido inciso f).

Incorporación del art. 165 (VI) 9. Participaciones indirectas en Fideicomisos y estructuras análogas

- ✓ Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, imputarán los resultados por participaciones indirectas en entes del exterior comprendidos en el inciso f) del artículo 133 de la ley conforme las disposiciones de ese inciso y del artículo...(VI).7, incorporado a continuación del artículo 165 del reglamento de Ganancias, en tanto todos los entes que componen la cadena de titularidad entre el sujeto local y aquel ente sobre el que



se posea la participación indirecta, se encuentren alcanzados por las disposiciones de los incisos d), e) o f) del citado artículo 133 en ese ejercicio o año fiscal.

- ✓ Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas en entes respecto de los cuales se verifiquen las situaciones descritas en el tercer párrafo del punto 2 del inciso f) del artículo 133 de la ley, las que serán imputadas en todos los casos, de cumplirse el resto de los requisitos, conforme las previsiones de ese inciso y las del artículo...(VI).7 incorporado a continuación del artículo 165 del reglamento de Ganancias

Incorporación del art. 165 (VI) 10. Base imponible del impuesto de los accionistas, socios y demás beneficiarios del país

- ✓ Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, respecto de participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, **no deberán** incluir en la base imponible del impuesto, según corresponda, los siguientes conceptos:
 - El incremento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en las participaciones en cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país.
 - Los dividendos o utilidades en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas generadas en ejercicios iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2018, que hubieran sido imputadas por el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país, conforme las disposiciones de los incisos a) y d) del artículo 133 de la ley, introducidas en la ley del impuesto por el inciso t) del artículo 1° de la Ley N° 25.239.
 - Los dividendos o utilidades en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas, devengadas contablemente, que hubieran sido imputadas por el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país, conforme las disposiciones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley.
 - Los dividendos provenientes de una sociedad constituida en Argentina, que hayan tributado el impuesto es su cabeza y de corresponder el impuesto de igualación
 - Las ganancias comprendidas en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley.
 - Los dividendos o utilidades, en la parte que se encuentren integrados por las ganancias que ya tributaron.
 - Los dividendos y utilidades de sociedades, entes y demás sincerados en el blanqueo en la medida **que se originen en utilidades acumuladas que surjan del último balance cerrado con anterioridad a la exteriorización**. Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Incorporación del art. 165 (VI) 11. Exteriorización de la participación en el Sinceramiento Fiscal

- ✓ Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que hubieran sido sinceradas, **no considerarán sujetos al impuesto por aplicación de los artículos 140, 141 y el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, los dividendos o utilidades distribuidos que se originen en utilidades acumuladas que surjan del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016 o del balance especial confeccionado al 22 de julio de 2016, según haya sido la base utilizada para la exteriorización.**



- ✓ En caso de haberse ingresado el impuesto especial sobre la base del valor proporcional de la participación respecto del total de los activos del ente, el límite a considerar será el valor proporcional del patrimonio neto del ente a esas fechas.
- ✓ Idénticas previsiones resultarán de aplicación cuando se trate del rescate de acciones del ente, contratos, arreglos o estructuras análogas.

Incorporación del art. 165 (VI) 12. Exteriorización a nombre de la PH de la tenencia de moneda y de los bienes del ente del exterior (artículo 39 ley 27260)

- ✓ Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que hubieran optado por declarar en cabeza propia bienes cuya titularidad correspondía al ente del exterior, en los términos del artículo 39 de la Ley N° 27.260, deberán llevar registros que permitan identificar los ingresos y deducciones correspondientes a los bienes que son considerados fiscalmente en cabeza del accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país y aquellos que permanecen a efectos fiscales bajo la titularidad del ente del exterior.
- ✓ Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios no considerarán sujetos al impuesto según las previsiones de los artículos 133 incisos d), e) y f), 140, 141 y el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, las rentas netas provenientes de los bienes exteriorizados a su nombre según las previsiones del Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y que fueron imputados en cabeza propia conforme las normas generales de la ley del impuesto, así como tampoco los dividendos o utilidades distribuidos originados en esas rentas.

Incorporación del art. 165 (VI) 13. Identificación al momento de presentar la DDJJ de Ganancias

- ✓ Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior deberán indicar, al momento de realizar la declaración jurada del impuesto a las ganancias:
 - Los datos identificatorios de los entes del exterior y el lugar en que se encuentran constituidos, domiciliados, celebrados o ubicados.
 - Si se verifican los requisitos de porcentajes de tenencia, control o tipo de renta previstos en los incisos d) y f) del artículo 133 de la ley.
 - Si el ente del exterior posee o no personalidad fiscal en el país en que se encuentre constituido, domiciliado, celebrado o ubicado.
 - El detalle de los resultados correspondientes a cada período fiscal, aun cuando los mismos se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición.
 - Las rentas que correspondan ser imputadas conforme lo dispuesto en los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley.
 - Las rentas que resultan excluidas de la base imponible conforme las disposiciones del artículo... (VI).10. incorporados a continuación del artículo 165 del decreto reglamentario de Ganancias.
 - Las rentas alcanzadas por las disposiciones de los artículos... (VI).11 y ... (VI).12, incorporados a continuación del artículo 165 del decreto reglamentario de Ganancias.
- ✓ LA AFIP podrá requerir la presentación de los estados contables de los entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, así como de los respaldos a que se refiere el segundo párrafo del artículo... (VI).7, incorporado a continuación del artículo 165, de esta reglamentación.



F. ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS

RENTA FINANCIERA

Fuente Argentina

- ✓ Salvo el caso puntual del ítem siguiente cuando el emisor de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos Comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores se encuentre domiciliado, establecido o radicado en Argentina las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de dichos bienes se considerarán íntegramente de fuente argentina.
- ✓ En el caso de los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Fuente Extranjera

- ✓ Cuando el emisor de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos Comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores se encuentre domiciliado, establecido o radicado FUERA de Argentina.
- ✓ En el caso de los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente extranjera cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado FUERA de la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Esquema de liquidación PH

- ✓ **Renta de fuente argentina Imposición cedular, determinado el resultado por clase a saber:**
 - **Artículo 90.1 LEY Ganancias** Los rendimientos de la colocación de capital en valores siendo la alícuota de imposición para esta clase de renta 5% cuando la operación sea en moneda nacional sin cláusula de ajuste o al 15% cuando sea en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.
 - **Artículo 90.3 LEY Ganancias** Los dividendos y las utilidades asimilables siendo en este caso la alícuota de imposición 7 %.
 - **Artículo 94 incisos a) y b) LEY Ganancias** Los resultados provenientes de operaciones de títulos, bonos y demás valores Artículo 90.4 incisos a) y b) estableciéndose en este caso la alícuota de imposición 5% cuando la operación sea en moneda nacional sin cláusula de ajuste o al 15% cuando sea en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.



- **Artículo 94 inciso c) LEY Ganancias** Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, siendo para esta clase de renta la alícuota de imposición 15%

✓ **Renta de fuente extranjera en forma global distinguiendo las rentas de la siguiente manera:**

- Los rendimientos de la colocación de capital en valores Artículo 90 1er párrafo LEY Ganancias estableciéndose para esta renta la alícuota de imposición progresiva según escala.
- Los dividendos y las utilidades asimilables Artículo 90 1er párrafo LEY Ganancias siendo la alícuota de imposición progresiva según escala.
- Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores 90 3er párrafo LEY Ganancias estableciéndose para estas rentas la alícuota de imposición específica del 15%.

Pautas que deben tenerse en cuenta en la determinación de la renta de fuente Argentina Imposición cedular por clase

✓ **Artículo 90.1 LEY Ganancias** Los rendimientos de la colocación de capital en valores.

- **Imputación de los intereses y rendimientos.**
Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán imputar en principio por lo percibido, salvo las situaciones planteadas específicamente en este punto.
- **Fondos comunes de inversión abiertos Transparencia**
Cuando el FCI esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotas partes -tratándose del suscriptor original-, estarán sujetas a la imposición cedular prevista para esta clase que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.
- **Activo Subyacente en un Fondos comunes de inversión abiertos**
Se considera que un FCI está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% del total de las inversiones del fondo.



A tales fines deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones que tributan al 5% o al 15% según lo dispuesto por los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 90.1 de la ley de Ganancias.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el ítem anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tendrán el tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido dichas cuotapartes.

En ese caso los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias exentas (comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley de Ganancias) que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución.

A tales efectos, las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

➤ **Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.**

A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos deben aplicarse los siguientes procedimientos:

a) **Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual**, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieran gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.

b) **Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés**, el contribuyente podrá optar entre:

- * considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o
- * discriminar del precio de adquisición el interés corrido.

De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

c) **Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par**, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.



Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente.

A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

El descuento recibe TRATAMIENTO DE INTERESES

El decreto (Artículo 149.3) dispuso que en estos casos el descuento determinado para cada valor se debe imputar proporcionalmente a cada período fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

El descuento es mayor valor de venta

El decreto (Artículo 149.4) dispone este tratamiento si:

- a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o
- b) cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al 10% del valor nominal residual de suscripción o adquisición.

d) **Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual**, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

El decreto dispuso que la diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual, se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

El importe deducible en cada período fiscal, correspondiente a la diferencia de precio a que hace referencia el párrafo anterior no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos.

De existir un remanente no deducible, éste se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total. Este procedimiento deberá reiterarse en cada período fiscal, hasta aquel de la referida amortización.

En el ejercicio fiscal en que se produzca **la enajenación o amortización total**, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.

Atención 1 Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 90.2 de la ley de Ganancias, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante 5 años.

Atención 2 La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del artículo 90.2 de la ley de Ganancias, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.



- **Situación especial Año 2018 intereses de títulos públicos y obligaciones negociables**
Sólo para el periodo 2018 Cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

✓ **Artículo 90.3 LEY Ganancias Los dividendos y las utilidades asimilables.**

- **Imputación de dividendos y utilidades asimilables.**
Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán imputar los respectivos dividendos y utilidades en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de su puesta a disposición, de acuerdo con la participación que les corresponda.
- **Alícuota de Imposición.**
Los dividendos y las utilidades asimilables estarán alcanzadas a la alícuota del 7%, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.
- **Dividendos originados en rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar**
Estos dividendos NO deben ser incorporados por las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país para la determinación de la ganancia neta. (Habida cuenta que tributan a una alícuota especial del 45%)
- **Dividendos y utilidades asimilables generadas en periodos anteriores a la reforma.**
Las personas humanas y sucesiones indivisas cuando reciban dividendos o utilidades distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.
A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.
Cuando se distribuyan dividendos o utilidades asimilables que correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018, que estén integrados tanto por ganancias generales a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 69 de la ley de Ganancias como por las ganancias específicas (rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos y de la realización de apuestas) comprendidas en el segundo párrafo del artículo mencionado, se presumirá que se distribuyen en primer término las originadas en ganancias generales resultando de aplicación, sólo a éstas, la alícuota del 7% (imposición cedular por clase).
La presunción de distribución comentada también deberá ser efectuada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades respecto del dividendo o utilidad correspondiente a las ganancias obtenidas como consecuencia de su participación en el capital social o equivalente de sociedades que hubieran obtenido utilidades específicas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 69 de la ley de Ganancias.
- **Las utilidades de los Fondos comunes de inversión abiertos. Retención**
Las sociedades gerentes y/o depositarias serán las encargadas de retener el impuesto, (7% o 13%, según corresponda al periodo del resultado) sobre las utilidades que



distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables.

✓ **Artículo 90.4 incisos a) y b) LEY Ganancias** Los resultados provenientes de operaciones de títulos, bonos y demás valores.

➤ **Imputación de los rentas.**

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán imputar en principio por lo percibido, salvo en que las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste las situaciones planteadas específicamente en este punto.

➤ **Determinación de la renta bruta**

La ganancia bruta por la enajenación se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición.

De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

Atención Cuando las ganancias por la enajenación de los títulos, bonos y demás valores no hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la reforma de la ley 27430, el costo a computar será el último valor de adquisición o el valor de cotización al 31 de diciembre de 2017 de los dos el que fuera mayor.

➤ **Determinación de la renta bruta. Caso especial**

Cuando se enajene un valor y dicha operación arroje un quebranto, éste no resultará computable en la medida que el contribuyente adquiera dentro de las 72 horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar (considerando, entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés), debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último.

✓ **Artículo 94 inciso c) LEY Ganancias** Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales.

➤ **Imputación de las rentas.**

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán imputar en principio por lo percibido, salvo en que las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

➤ **Determinación de la renta bruta**

Debe deducirse del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice IPC (índice de precios al consumidor nivel general), desde la fecha de adquisición (compras posteriores al 1-1-2018) hasta la fecha de transferencia.

Atención Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición al costo computable de cada acción.

A tal efecto el costo computable de acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan



origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

➤ **FCI Fondo común de Inversión abierto Activo Principal Subyacente**

Cuando se trate de cuotapartes de FCI y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por:

- (i) Acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como
- (ii) Valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Se considera que un FCI está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% del total de las inversiones del fondo.

A tales fines, deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 90.4 de la ley de Ganancias.

De tratarse de un activo subyacente principal al que aplique la exención prevista en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, la ganancia con motivo del rescate de las cuotapartes de los FCI o de certificados de participación en fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación estará exenta para sus beneficiarios.

Tratándose de **otros activos subyacentes principales**, esa ganancia deberá tributar a la alícuota de imposición cedular correspondiente como si se tratara de la enajenación del activo subyacente principal, independientemente del resto de los activos subyacentes que integran el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero.

No se tendrá por cumplido el porcentaje del 75% si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 días en un año calendario.

En caso de inexistencia del porcentaje mencionado en el primer párrafo o del incumplimiento de la condición prevista en el párrafo anterior, las ganancias por rescate de las cuotapartes de los FCI o de los certificados de participación, respectivamente, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubieran emitido las cuotapartes o los certificados de participación.

En los supuestos del párrafo precedente, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto que el respectivo vehículo hubiera devengado hasta la fecha del rescate.

A tales efectos, las sociedades gerentes -o el fiduciario- deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.



✓ Imposición Cedular Cómputo de gastos. Quebrantos. Deducción Especial

- Para establecer la ganancia neta de las distintas clases de la imposición cedular a cada una de las inversiones y operaciones se restará de la ganancia bruta, en primer lugar, los gastos directa o indirectamente **relacionados con aquéllas**.
- Tratándose de gastos directos o indirectos que estuvieran vinculados tanto con la obtención de rentas de imposición global como de aquellas que deban hacerlo de manera cedular los gastos se **proporcionarán**, de conformidad con la ganancia bruta atribuible a cada una de ellas.
- Los gastos directos o indirectos correspondientes a más de una determinada clase de la imposición cedular de ganancias, también se proporcionarán en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de tales artículos.
- Una vez determinada la ganancia neta de cada clase, se computaran los quebrantos específicos.

Atención 1 Sólo puede utilizarse quebrantos originados de la misma fuente y clase de renta cedular correspondientes a periodos anteriores

Atención 2 El costo computable de los títulos públicos y obligaciones negociables (renta de clase Artículo 90.4 incisos a) y b) de la ley de Ganancias) podrá optarse por afectar a los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

- Por último solo para las rentas cedulares detalladas en este punto se admite una deducción especial equivalente a la GNI en proporción con los siguientes ingresos:
 - los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del artículo 90.1 de la ley de Ganancias,
 - los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del artículo 90.1 de la ley de Ganancias,
 - las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del artículo 90.4 de la ley de Ganancias,
 - las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del artículo 90.4 de la ley de Ganancias.

[\(volver al temario ↩\)](#)

COOPERATIVAS

FONDO PARA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA. CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CRÉDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS

A. FUENTE
Ley nº 27.486

B.O. 08/01/2019



B. VIGENCIA

A partir del **08/01/2019**.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ A través de la ley de presupuesto (Ley nº 27.467, art. 126) se estableció una contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades financieras y de seguros con alícuotas del 4% o del 6%, según el capital a gravar.
- ✓ Por medio de la presente ley, se deroga lo dispuesto por la ley de presupuesto y se crea la contribución extraordinaria de carácter transitorio sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras, y de seguros y/o reaseguros, que se aplicará en todo el territorio de la Nación por los cuatro primeros ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2019.
- ✓ Se establece un mínimo no imponible de capital de \$ 50.000.000, el cual será actualizado anualmente a partir del período 2020, inclusive, por la variación del IPC (Índice de Precios al Consumidor).
- ✓ Se redujeron las alícuotas a aplicar (respecto de lo establecido por la ley de presupuesto), estableciendo las siguientes tasas, según el capital a gravar:
 - Capital imponible que exceda el mínimo no imponible, hasta \$ 100.000.000: 3%
 - Capital imponible que exceda el mínimo no imponible, de \$ 100.000.000 en adelante: pagarán \$ 3.000.000 más el 4% sobre el excedente de \$ 100.000.000
- ✓ Las cooperativas que hayan ingresado por el mismo ejercicio la contribución especial sobre el capital de las cooperativas (creada por la Ley 23.427) podrán computar la misma como pago a cuenta del presente gravamen.

D. ANÁLISIS TÉCNICO

TÍTULO I CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CRÉDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGUROS

Objeto

- ✓ Créase una contribución extraordinaria, de carácter transitorio, sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras y de seguros y/o reaseguros, que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que regirá por los cuatro (4) primeros ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

Sujetos obligados

- ✓ Las cooperativas regidas por la ley 20.337 y las mutuales reguladas por la ley 20.321 que tengan por objeto principal la realización de las actividades mencionadas en el apartado anterior, cualquiera sea la modalidad que adopten para desarrollarlas.

Sujetos excluidos

- ✓ Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley, las mutuales que tengan por objeto principal la realización de actividades de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y las ART-Mutual.



TÍTULO II LIQUIDACIÓN. CAPITAL IMPONIBLE

Capital imponible

- ✓ El capital imponible de la presente contribución surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo computables, del país y del exterior, al cierre de cada período fiscal, valuados de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 8 y 12 de la ley 23.427 y las que al respecto establezca la reglamentación de la presente ley.

Activo computable y no computable

- ✓ Los bienes del activo, valuados de acuerdo con las normas de la presente ley, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la determinación del capital imponible de la contribución.
- ✓ No serán computables los bienes exentos previstos en la ley.

Prorrateo del pasivo

- ✓ El pasivo se deducirá del activo del siguiente modo:
 - Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución, el pasivo se deducirá íntegramente;
 - Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables, el pasivo deberá deducirse en la misma proporción que corresponda a tales bienes.

Exenciones

- Los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19640;
- Las cuotas sociales de cooperativas y mutuales alcanzadas por la presente contribución;
- Las participaciones sociales y tenencias accionarias en el capital de otras sociedades controladas y/o vinculadas de carácter permanente;
- Los aportes efectuados con destino al Fondo para el Desarrollo Económico (FONDEP) conforme lo establecido por la ley 27.431;
- Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de participación público-privada establecido mediante ley 27.328;
- Aportes en instituciones de capital emprendedor, inscritas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) creado por ley 27.349;
- Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares;
- Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura;
- Los saldos por depósitos en cuentas de corresponsalía en el exterior.

Rubros no considerados como activo o pasivo

- ✓ A los efectos de la liquidación de la presente contribución extraordinaria no serán considerados como activo los saldos de cuotas suscritas **pendientes de integración** de los asociados.



- ✓ No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Capital imponible. Deducción

- ✓ Los contribuyentes deducirán del capital determinado, los siguientes conceptos, en la medida que no integren el pasivo computable:
 - Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
 - Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
 - El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial;
 - El capital calculado de acuerdo con las disposiciones precedentes, no imponible, por un importe total de hasta pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000). Este monto será actualizado anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior. **Este importe total no resultará de aplicación cuando se trate de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras que no cuenten con el certificado que acredite su exención en el impuesto a las ganancias extendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del impuesto a las ganancias para las entidades exentas.**

Alícuotas

- ✓ La contribución surgirá de aplicar sobre el capital imponible determinado de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, que exceda el monto mínimo no imponible, la siguiente escala:

Capital imponible determinado que exceda el mínimo del artículo 9, inciso d)		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	100.000.000, inclusive	0	3,00%	0
100.000.000	En adelante	3.000.000	4,00%	100.000.000

Pago a cuenta

- ✓ Las cooperativas podrán computar como pago a cuenta de este gravamen el importe que hubieran ingresado, por el mismo ejercicio, en concepto de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas creada por la ley 23.427.
- ✓ La contribución especial creada en esta ley no podrá superar, en ningún caso, el veinticinco por ciento (25%) de los excedentes contables previa deducción del cincuenta por ciento (50%) de las sumas destinadas a cubrir lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 42 de la ley 20.337, como así también de la contribución especial con destino al Instituto Nacional de Acción Social establecida por el artículo 9 de la ley 20321 y sus modificatorias y de los



resultados por tenencia en entidades sujetas al impuesto a las ganancias considerando los estados contables suscritos por contador público independiente, como así también del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y además aprobados por los organismos de control respectivos al cierre de cada período.

TÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

- ✓ Esta contribución se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- ✓ No será de aplicación a esta contribución extraordinaria la exención establecida en el artículo 29 de la ley 20.321.
- ✓ El producido de la contribución extraordinaria para cooperativas y mutuales de ahorro, de crédito y/o financieras, de seguro y/o reaseguros se distribuirá con arreglo a las normas de la ley de Coparticipación Federal nº 23.548.

[\(volver al temario ↩\)](#)

MONOTRIBUTO UNIFICADO - MENDOZA

MONOTRIBUTO UNIFICADO - MENDOZA

A. FUENTE

www.atm.mendoza.gov.ar

B. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establece que a partir del 01/01/2019 se pondrá en marcha el Monotributo Unificado de Mendoza, consiste en la integración del Monotributo Nacional y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos Mendoza.
- ✓ Los pequeños contribuyentes del Monotributo Unificado Mendoza, abonarán su impuesto de manera única y conjunta en un solo acto de pago desde el servicio "Monotributo" en la web de AFIP, quedando entonces 1 pago en lugar de 2 separados.
- ✓ Se podrá dar de alta el monotributo en un solo paso y será válido para ambas administraciones, a su vez, rige un único vencimiento: el día 20 de cada mes de
- ✓ Se eliminan Percepciones, Retenciones y Recaudaciones Bancarias a los monotributistas. Esto implica que dejarán de adelantar el pago de los impuestos cada vez que hacen una compra, una venta a través de medios digitales o un movimiento en sus cuentas bancarias.
- ✓ Se crea un canal integrado de gestión de trámites y servicios, centralizado en el servicio "Monotributo" en la web de AFIP.

ATENCIÓN: En enero 2019, para los monotributistas categoría A a F, deberán realizar dos pagos. Uno por lo devengado en el mes de diciembre 2018 cuyo vencimiento opera en el mes de enero 2019 y otro pago por el monotributo que corresponda según la categoría en que quede comprendido A a F



- ✓ Aquellos sujetos que se encuentren inscriptos no deberán hacer ningún tipo de trámite. a partir del mes de enero la Administración Tributaria de Mendoza (ATM) informa a AFIP si el Monotributista está alcanzado por el componente previsional o no.
- ✓ El importe del componente de Mendoza será el siguiente:

CATEGORÍA	IMPORTE MENSUAL
A	\$ 280
B	\$ 440
C	\$ 590
D	\$ 880
E	\$ 1.170
F	\$ 1.460

ATENCIÓN: El número de CUR cambia para todos los contribuyentes. Para corroborar el nuevo número deben ingresar al servicio "**Monotributo**" en la web de AFIP, seleccionar la opción "**Ver Constancia**" y luego "**Ver credencial**".

- ✓ Si el contribuyente desarrolla única y exclusivamente actividades con tasa cero, queda NO ALCANZADO por el Monotributo y obligado a cumplir como contribuyente local en el régimen general.
- ✓ El contribuyente que al 31/12/2018 posea deuda ante ambos organismos (nacional y provincial), cada uno deberá reclamar su deuda en forma independiente.
- ✓ La ventanilla única rige para contribuyentes Monotributistas Categoría **A a F**, tanto para los ya categorizados en ellas al 01/01/2019 como las altas y bajas posteriores a esa fecha.
- ✓ El resto de los contribuyentes Monotributistas **Categoría. G** en adelante y los del Régimen General (local) deben concurrir por cualquier alta/baja/modificación a ATM.

INGRESOS BRUTOS (CABA)

INGRESOS BRUTOS (CABA) - RETENCIONES

C. FUENTE

Resolución (AGIP) 387/2018

B.O. 15/01/2109

D. VIGENCIA

Desde el 15/01/2019.



E. IDEAS FUERZA

- ✓ Se eleva a \$10.000 el límite a partir del cual son pasibles de retención del impuesto sobre los ingresos brutos quienes sean proveedores, locadores o contratistas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires según -R. (AGIP Bs. As. cdad.) 200/2008 -
- ✓ El límite aplicará cuando las operaciones se realicen a través de caja chica común y/o caja chica especial.

[\(volver al temario ↗\)](#)

INGRESOS BRUTOS (CABA)

INGRESOS BRUTOS (CABA) - DECLARACIÓN SIMPLIFICADA

A. FUENTE

Resolución (AGIP) 390/2018

B.O. 15/01/2109

B. VIGENCIA

Desde el 15/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se reglamenta Declaración Simplificada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporada en el Capítulo III Bis del Título II del Código Fiscal vigente.
- ✓ La presente resolución rige a partir del día **01/04/2019**
- ✓ La Declaración simplificada alcanza a los contribuyentes del tributo que realicen las actividades de comercialización minorista definidas por la AGIP.

ATENCIÓN: quedan excluidos aquellos inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a los nominados como grandes contribuyentes -Sistema de Control Especial- en los términos de la resolución (DGR) 4191/2007 (BOCBA: 2840) y sus modificatorias.

- ✓ La presente modalidad será obligatoria para aquellos contribuyentes que revistan las siguientes actividades:
 - 471120 Venta al por menor en supermercados.
 - 471130 Venta al por menor en minimercados.

La obligatoriedad se producirá partir de la comunicación fehaciente de su nominación por parte de la AGIP. Sin perjuicio de ello, se podrá solicitar la incorporación a la presente modalidad.

- ✓ Estando dentro de las actividades mencionadas en el ítem ut supra, quedarán exceptuados de la presente modalidad quienes:
 - Se hallen inscriptos en Convenio Multilateral
 - Hayan declarado ingresos superiores a **\$35.000.000** en el ejercicio fiscal 2018.



- Posean establecimientos comerciales con una superficie afectada a la actividad **menor a 100 m² o superior 600 m².**
- ✓ Mensualmente se generará una propuesta de liquidación, a la que deberán acceder los contribuyentes, donde se consignará:
 - Período del anticipo.
 - Base Imponible.
 - Alícuota Aplicada.
 - Retenciones y Percepciones registradas.
 - Monto de la Obligación Tributaria.
- ✓ Aquellos sujetos que desarrollen en forma conjunta actividades económicas distintas del comercio minorista, se deberá presentar una única declaración jurada comprendiendo la totalidad de las actividades y la propuesta de liquidación solo se reflejará respecto de la/s actividad/es comprendidas en la modalidad.
- ✓ Las resoluciones determinativas de oficio generadas en el marco de la presente modalidad, inclusive cuando el contribuyente desarrolle en forma conjunta actividades económicas distintas de las mencionadas como obligatorias, serán impugnables por recurso jerárquico ante el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, en los términos del artículo 152 del Código Fiscal vigente.
- ✓ La consulta de la propuesta de liquidación se hará a través de la web de AGIP (click [aquí](#)) y será necesario contar con Clave Ciudad nivel 2.
- ✓ La propuesta de la liquidación del anticipo se calculará sobre la base de la información económica del contribuyente, los registros emanados de los regímenes de recaudación e información, la superficie del local comercial, los informes obtenidos de organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, los análisis efectuados por los organismos estadísticos nacionales, provinciales y municipales, la información provista por entidades privadas vinculadas con la actividad y la aplicación de los indicios y las presunciones previstas en los artículos 192, 193 y concordantes del Código Fiscal vigente, según se detalla en el Anexo I (click [aquí](#))
- ✓ Los contribuyentes podrán aceptar la propuesta de liquidación del anticipo o modificar la base imponible del tributo, debiendo perfeccionar la presentación de la declaración jurada mediante su remisión electrónica.
- ✓ En el supuesto que las retenciones y/o percepciones consignadas en la declaración simplificada no coincidan con las registradas por el contribuyente, este deberá presentar la correspondiente declaración jurada y luego, en caso de considerarlo procedente, reclamar las retenciones y/o percepciones no informadas o incorrectamente consignadas por medio de la opción habilitada a tal fin en el aplicativo. Luego de ello se generará un número de reclamo.

ATENCIÓN: AGIP informará el resultado del reclamo mediante una comunicación informática dirigida al domicilio fiscal electrónico del contribuyente y, en el supuesto de resultar procedente, incluirá dichas retenciones/percepciones en la declaración simplificada con vencimiento **inmediatamente posterior a su notificación.**

- ✓ La declaración jurada anual deberá ser efectuada por los contribuyentes comprendidos en la modalidad declaración simplificada mediante el aplicativo disponible en la web de AGIP.

Constancia de Validación Electrónica (CVE)

- ✓ Los contribuyentes comprendidos en la modalidad declaración simplificada obtendrán por medios informáticos la **Constancia de Validación Electrónica (CVE)** una vez efectuada la



presentación de la declaración jurada del anticipo correspondiente, la cual deberá ser impresa y exhibida en un lugar visible de sus locales comerciales y/o negocios donde realicen su actividad.

- ✓ En caso de no exhibir la CVE podrá aplicarse apercibimiento de la aplicación de la sanción de clausura en los términos del artículo 121 y concordantes del Código Fiscal vigente.
- ✓ La visualización de la CVE no deberá hallarse obstruida, total o parcialmente, por elementos de cualquier naturaleza que impidan o dificulten la misma. Asimismo, la citada constancia no podrá ser sustituida por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en el artículo 12 y, en caso de constatarse su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.
- ✓ La impresión de la CVE deberá efectuarse en papel tamaño A4, de gramaje no inferior a 80 gramos, conservando sus características en cuanto a diseño, formato y medidas, sin perjuicio de imprimir otros ejemplares del mismo tenor en tamaños diferentes que podrán ser exhibidos donde el contribuyente disponga, a efectos de facilitar su lectura.

Beneficios

- ✓ AGIP podrá otorgar, a los contribuyentes que declaren como base imponible importes iguales o superiores a la propuesta de liquidación de la declaración simplificada del impuesto sobre los ingresos brutos, los siguientes beneficios:
 - La fijación de vencimientos para el pago de los anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos que operarán en forma posterior a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración simplificada respectiva.
 - La reducción de las alícuotas de retención/percepción de los regímenes de recaudación vigentes.

[\(volver al temario ↩\)](#)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IVA - FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL

A. FUENTE

Resolución (SI) 10/2019

B.O. 17/01/2109

B. VIGENCIA

Desde el 17/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se sustituyen los anexos **A** ([click aquí](#)) y **C** ([click aquí](#)) de la Resolución (SI) 17/2018 en relación a la solicitud de recupero y compensación del saldo a favor técnico en IVA para quienes fabriquen bienes de capital alcanzados por la alícuota reducida del 10,5%.



- ✓ Para solicitar la devolución del saldo a favor técnico no utilizado para ser computado contra otros impuestos, deberán adjuntar un informe técnico suscripto por un profesional contable, en adición al "Formulario de Declaración de Saldo Técnico del Impuesto al Valor Agregado (IVA)" y al informe técnico suscripto por un profesional ingeniero.
- ✓ El informe del profesional contable deberá ser respecto de los bienes producidos por la empresa, los bienes seriados y los bienes no seriados y deberá contar con la legalización del Consejo de Ciencias Económicas correspondiente y confeccionarse de acuerdo a las resoluciones técnicas y los procedimientos de auditoría vigentes.

[\(volver al temario ↩\)](#)

JURISPRUDENCIA

PROCEDIMIENTO. ANTICIPOS. NATURALEZA. NO PROCEDE LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESARCITORIOS UNA VEZ PRESENTADA LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

A. FUENTE

Pistrelli Henry Martín Asociados SRL c/EN - AFIP-DGI s/DGI 04/12/2018

B. IDEAS FUERZA DEL FALLO

LA RESOLUCIÓN DEL CASO

- ✓ La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en la causa "Pistrelli Henry Martín Asociados SRL c/EN - AFIP-DGI s/DGI" del 4/12/2018, establece que los anticipos constituyen pagos a cuenta del tributo que el legislador autoriza al Fisco a recaudar con anterioridad al hecho imponible, y que una vez que la cuantía de la obligación se encuentra determinada por parte del contribuyente en la declaración jurada del impuesto, cesa la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto y nace el derecho del Fisco a percibir el tributo, por lo que si no existe obligación de pagar el anticipo, por desaparición de su condición, al haberse presentado la declaración jurada, tampoco existe mora que dé sustento a los intereses resarcitorios.

LOS HECHOS

- ✓ El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda promovida por Pistrelli Henry Martín Asociados SRL, con costas.
- ✓ La actora pretendió en esta causa la revocación de la resolución de AFIP mediante la cual se rechazó el recurso de apelación que interpusiera, contra la intimación incluida en la Planilla General, por lo que se ratificó la intimación que le fuera exigida por la suma de \$184.894,78, en concepto de intereses resarcitorios que se habían generado por la demora en el pago del anticipo nº 9 del Impuesto a las Ganancias.

LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO



- ✓ Los anticipos dejan de ser exigibles cuando se presenta la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, que en si determina si lo pagado como anticipo corresponde a lo adeudado o bien si se ha pagado de más.
- ✓ Que en el presente caso, no existió como afirma el Sr. Juez de la anterior instancia un incumplimiento del anticipo N° 9, pues el mismo quedo subsumido en la declaración jurada, de allí se colige que no hubo mora imputable a la actora, ni existió perjuicio fiscal derivado de una falta de pago.
- ✓ Que a lo ya dicho, corresponde reiterar que los anticipos constituyen pagos a cuenta del tributo que el legislador autoriza al Fisco a recaudar con anterioridad al hecho imponible. En tales términos, una vez que la cuantía de la obligación se encuentra determinada por parte del contribuyente de la declaración jurada del impuesto, cesa la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario, como pago a cuenta del impuesto y nace el derecho del Fisco a percibir el tributo.
- ✓ Que por ende, si no existe obligación de pagar el anticipo por desaparición de su condición (por presentación de la declaración jurada) tampoco existe mora, por lo que los intereses determinados en la Resolución impugnada no pueden ser liquidados.
- ✓ Que, no procediendo el pago, ni la mora ni los intereses, resulta claro que la liquidación de intereses practicada por la DGI debe ser dejada sin efecto.
- ✓ Que por lo antes expuesto, corresponde revocar la sentencia que ha sido materia de recurso, declarando la nulidad de la resolución, con costas en ambas instancias a la demandada vencida.

[\(volver al temario ¶\)](#)

REGÍMENES ESPECIALES

SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA HÍDRICA

A. FUENTE

Decreto P.E.N. n° 67

B.O. 23/01/2019

B. VIGENCIA

A partir del **24/01/2019**.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Las intensas precipitaciones acaecidas en enero de 2019 fueron de una magnitud sin precedentes y superaron los registros históricos, lo cual ha ocasionado desbordes de cursos de agua en distintas regiones del país originando insuficiencias en el funcionamiento de desagües pluviales existentes, causando inundaciones en barrios cercanos a los cauces, afectación en la red de caminos y pérdidas materiales a los habitantes de las distintas regiones, incluyendo a los productores de bienes y servicios.



- ✓ Atento a la situación descrita mediante el Decreto N° 99/19 del Poder Ejecutivo de la Provincia del CHACO, se declaró el estado de Emergencia Hidro-Meteorológica en varias localidades de dicha provincia.
- ✓ La magnitud y extraordinariedad de los acontecimientos requieren que todas las áreas del Gobierno Nacional aúnen esfuerzos para brindar soluciones inmediatas y efectivas para amortiguar el impacto de los mismos en el ámbito social, económico y productivo.
- ✓ Se declara el “Estado de Emergencia Hídrica” por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en aquellos sectores del territorio abarcado por las regiones del Noroeste Argentino (NOA) y el Litoral de la REPÚBLICA ARGENTINA que determine el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.
- ✓ La Secretaría de Gobierno de Agroindustria adoptará las medidas necesarias relacionadas con las prórrogas de vencimientos de impuestos, asimilando dicha emergencia a las situaciones de “Emergencia y Desastres Agropecuarios” dispuestas por la ley 26509.
- ✓ La AFIP adoptará las medidas pertinentes para aquellos contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre afectado por la emergencia.

D. ANÁLISIS TÉCNICO

- ✓ Se declara el “Estado de Emergencia Hídrica”, por el término de ciento ochenta (180) días, en aquellos sectores del territorio abarcado por las regiones del Noroeste Argentino (NOA) y el Litoral de la República Argentina que determine el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.
- ✓ Se instruye al Ministerio de Producción y Trabajo para que, en el marco de sus respectivas competencias, adopte las medidas necesarias con el objeto de preservar la continuidad de la actividad productiva y la conservación de los puestos de trabajo de los sectores afectados.
- ✓ Se instruye a la Secretaría de Gobierno de Agroindustria, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, para que en el marco de sus respectivas competencias, adopte las medidas necesarias con el objeto de implementar lo dispuesto en la ley 26509 y sus modificaciones para situaciones de emergencia y desastres agropecuarios.
- ✓ Se establece que el Banco de la Nación Argentina deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes a los fines de preservar la continuidad de la actividad productiva y la conservación de los puestos de trabajo de los sectores afectados, en virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente decreto.
- ✓ La Administración Federal de Ingresos Públicos adoptará las medidas que resulten pertinentes para aquellos contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre afectado por la emergencia, siendo este su principal actividad.
- ✓ Se instruye a la Secretaría de Gobierno de Energía a fin de que arbitre los medios necesarios a los efectos de que se establezca un régimen tarifario especial provisorio en el servicio de gas para el sector productivo de las zonas afectadas mientras dure el período de emergencia.
- ✓ Se establece que toda autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado para ejecutar obra pública, deberá ponderar la urgencia comprometida en la ejecución de los proyectos y las obras de infraestructura necesarios para prevenir y/o mitigar inundaciones y eventos climáticos extremos en las zonas declaradas en situación de emergencia hídrica en



el marco de lo establecido en el artículo 1 de la presente medida, procediendo a aplicar, de corresponder, las previsiones normativas de la citada ley para los referidos supuestos.

[\(volver al temario t\)](#)

ADUANEROS

ADUANEROS - DERECHOS DE EXPORTACIÓN

A. FUENTE

Resolución General (AFIP) 4400/2019

B.O. 23/01/2109

B. VIGENCIA

Desde el 23/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se reglamenta el decreto 1201/2018 que establece la aplicación del derecho de exportación a las prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.
- ✓ Se establece que los exportadores de servicios de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1201/2018 deberán tener habilitado el servicio "Sistema de Cuentas Tributarias"
- ✓ Aquellos que puedan acceder al beneficio del artículo 5 del decreto por encuadrar como MiPyME, deben estar dentro del "Registro de empresas MiPyMES" y tendrá efectos a partir del primer día del mes en que se produjo la inscripción. En cuanto al monto de las exportaciones se computarán desde el **1 de enero** de cada año calendario
- ✓ Cuando la factura clase "E" sea emitida en una moneda distinta a dólares, deberá en primer lugar convertir el importe facturado a pesos argentinos (de acuerdo al tipo de cambio vendedor del Banco Nación respecto a esa moneda). Por último una vez obtenido el importe en pesos argentinos deberá convertir el monto a dólares utilizando el tipo de cambio del mismo banco.
- ✓ Respecto de las notas de débito y crédito emitidas en moneda distinta a dólares estadounidenses, se considerará el tipo de cambio consignado en dicho comprobante para efectuar la conversión a pesos argentinos y luego se transformará a dólares estadounidenses al tipo de cambio vendedor divisa vigente al cierre del día hábil cambiario anterior al de la fecha de emisión del comprobante electrónico asociado que ajusta esa nota de débito o de crédito.

ATENCIÓN: En caso de no haberse informado un comprobante electrónico asociado de ajuste, se transformará a dólares estadounidenses al tipo de cambio vendedor divisa vigente al cierre del día hábil cambiario anterior de la propia nota de débito o de crédito.

- ✓ Para las notas de débito y de crédito emitidas durante el mes de **enero de 2019**, previas a la vigencia de la presente, cuando no se hubiera informado el comprobante asociado que ajusta, se habilitará desde el **01/02/2019 al 05/02/2019**, ambas fechas inclusive, una aplicación a fin de que se informe dicho comprobante asociado, caso contrario las notas de débito y crédito



se afectarán al período correspondiente al mes de enero de 2019. La misma se encontrará en el servicio "Comprobantes en Línea" dentro de la web de AFIP.

- ✓ La declaración jurada F. 1318 confeccionada en función de los comprobantes electrónicos clase "E" correspondientes emitidos en cada mes calendario por el exportador de prestaciones de servicios, estará sujeta a conformación -a través de su presentación- o no por parte del responsable. Para ello deberán seguir los pasos indicados a continuación:
 - Ingresar al servicio "Sistema de Cuentas tributarias"
 - Seleccionar la opción "Conformación de Derechos de Exportación".

ATENCIÓN: Para ello debe contar con Clave Fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo.

- ✓ El registro de la declaración jurada se efectuará el último día de cada mes calendario y estará disponible para ser conformada y presentada entre los días hábiles 10 y 15 del mes inmediato siguiente al respectivo período mensual.
- ✓ El pago resultante deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles del mes inmediato siguiente al registro de la declaración jurada, mediante la "Billetera Electrónica AFIP" y/o transferencia a cuyo efecto deberá generarse el VEP con los siguientes códigos:
 - Impuesto: 2091
 - Concepto: 800
 - Subconcepto: 800
- ✓ Los sujetos que se encuentren alcanzados por el plazo de espera previsto en el quinto párrafo del art. 4 del decreto 1201/2018, podrán consultar su situación en el servicio "Sistema Registral", menú "Consulta" opción "Datos registrales - Caracterizaciones".
- ✓ El monto del derecho de exportación no podrá compensarse, excepto con créditos originados en el propio derecho, ni cancelarse mediante los planes de facilidades de pago dispuestos por AFIP.

[\(volver al temario ↩\)](#)

ADUANEROS

ADUANEROS - DERECHOS DE EXPORTACIÓN

A. FUENTE

Resolución General (AFIP) 4401/2019

B.O. 23/01/2019

B. VIGENCIA

Desde el 23/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se establecen precisiones sobre la facturación de la exportación de servicios.
- ✓ Toda vez que se realice una exportación de servicios deberá documentarse en comprobantes independientes a otras operaciones de exportación.

ATENCIÓN: Las excepciones a la obligación de emisión de comprobantes previstas en el Apartado A del Anexo I de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias,



no resultarán de aplicación respecto de los sujetos y operaciones alcanzados por esta resolución.

- ✓ Los comprobantes en relación a la exportación de servicios serán;
 - Facturas de exportación clase "E".
 - Notas de crédito y débito clase "E".
- ✓ A los fines de confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales los sujetos obligados deberán solicitar autorización de emisión pertinente a través de la web de AFIP a través de una de las siguientes opciones:
 - A través del servicio "WebService"
 - A través del servicio "Comprobantes en línea"
 - A través del servicio "Facturador Plus" mediante el cual se podrán importar hasta cincuenta (50) registros por envío y por lote desde un archivo externo
- ✓ Previo a la emisión de los comprobantes deberán habilitar el o los puntos de venta respectivos que deberán ser distintos e independientes a los utilizados para la emisión de comprobantes para mercado local.

ATENCIÓN: Los puntos de venta podrán coincidir con los disponibles conforme a la resolución general 2758, sus modificatorias y complementarias.

- ✓ Los comprobantes emitidos deberán cumplir con las siguientes especificaciones:
 - La numeración debe ser correlativa, conforme a lo establecido por la RG 1415, sus modificatorias y complementarias y se deberán consignar los datos previstos en el Apartado A del Anexo II de la citada resolución general para los comprobantes clase "E"
 - Deberán identificarse en el sistema con el tipo de operación "Exportación de servicios" mediante el código "2"
 - La solicitud de autorización podrá efectuarse dentro de los **5 días corridos** anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante. En caso que la fecha de la solicitud sea anterior a la del comprobante, ambas deberán corresponder al mismo mes calendario. Cuando la factura se genere con anterioridad a la fecha de emisión de la misma, conforme a lo previsto en el presente ítem, se deberá consignar el tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario anterior al de la solicitud de autorización.

ATENCIÓN: En el caso que en la solicitud no constare la fecha del documento, se considerará fecha de emisión del comprobante, la de otorgamiento del respectivo "CAE".

- Se deberá indicar el país de destino de la factura.
- Cuando se emitan notas de crédito y/o débito que reflejen ajustes relacionados a una operación, deberá consignarse -de manera obligatoria- la información correspondiente del comprobante asociado que se está ajustando.
- El tipo de cambio aplicable a las notas de crédito y/o débito será el correspondiente al comprobante asociado que se está ajustando

[\(volver al temario ↗\)](#)



INGRESOS BRUTOS (BS. AS.)

INGRESOS BRUTOS (BS. AS.) - RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

A. FUENTE

Resolución Normativa (ARBA) 3/2019

B.O. 21/01/2109

B. VIGENCIA

Desde el 21/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se prorroga hasta el 01/01/2019 la entrada en vigencia de las modificaciones de la Resolución Normativa 39/2018 que establece las alícuotas a aplicar en el marco del régimen general de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

[\(volver al temario ↗\)](#)

INGRESOS BRUTOS (BS. AS.)

INGRESOS BRUTOS (BS. AS.) - RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

A. FUENTE

Resolución Normativa (ARBA) 4/2019

B.O. 21/01/2109

B. VIGENCIA

Desde el 21/01/2019.

C. IDEAS FUERZA

- ✓ Se sustituye el Anexo V de la resolución normativa 2/2013 y modificatorias (click [aquí](#)), por el que se aprueba como Anexo Único de la presente, el que será utilizado para el cálculo de las alícuotas de recaudación a partir del ejercicio fiscal 2019.
- ✓ Sin perjuicio de las alícuotas que se consignen en el padrón elaborado por ARBA, cuando la operación por la que corresponda actuar por el régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos sea de la venta de carne bovina faenada, respecto de la misma, el agente deberá aplicar la alícuota del 1,75%, con excepción de los siguientes supuestos:
 - Cuando el sujeto percibido no se encontrara incluido en el padrón elaborado por la Agencia de Recaudación en el marco del artículo 344 de la disposición normativa serie "B" 1/2004 y modificatorias, en cuyo caso corresponderá aplicar la alícuota máxima de percepción prevista en la tabla contenida en el citado artículo **2,5%**
 - Cuando la alícuota indicada para el sujeto percibido en el padrón referido fuera 0, en cuyo caso no corresponderá efectuar la percepción

[\(volver al temario ↗\)](#)



EMERGENCIA AGROPECUARIA

EMERGENCIA AGROPECUARIA - PROVINCIAS DE SANTA FE, CORRIENTES, CHACO Y SANTIAGO DEL ESTERO

A. FUENTE

Web Agroindustria

B.O. 23/01/2109

B. IDEAS FUERZA

- ✓ La CNEyDA recomendó la declaración de la emergencia agropecuaria nacional para Santa Fe, Corrientes, Chaco y Santiago del Estero de acuerdo al siguiente detalle:
 - Santa Fe (**Decreto Provincial Nº 047**): desde el 10/01/2019 hasta el 31/08/2019 a todas las explotaciones agropecuarias, afectadas por excesos de precipitaciones y anegamientos temporarios, que se encuentran ubicadas en los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y dos distritos de San Javier.
 - Corrientes (Decreto **Provincial Nº 032**): desde el 01/01/2019 y por el término de seis meses para el sector agropecuario para todos los departamentos de la provincia, en sus zonas bajas, de lagunas, bañados y esteros y en los valles de inundación de los ríos interiores, riachos, arroyos y del río Uruguay
 - Chaco (Decreto **Provincial Nº 256**): por 180 días, a partir del 15/01/2109, prorrogable por el mismo término según evaluaciones para las actividades de agricultura, ganadería, sector forestal, apícola, turismo rural y otras, en forma nominativa a los productores agropecuarios, cuyas explotaciones han sido afectadas por los excesos hídricos
 - Santiago del Estero (**Decreto Provincial Nº 049**): por el término de 12 meses a partir del mes de enero de 2019 pudiendo ser prorrogada por igual periodo para los departamentos de Mariano Moreno, Juan Felipe Ibarra, General Taboada y Manuel Belgrano afectados en forma directa por las inundaciones

[\(volver al temario ↗\)](#)

